



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00310-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JHAN CARLOS VIZCAINO SANCHEZ C.C. 1.045.727.677

INFORME SECRETARIAL – Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicitó seguir adelante, no obstante, se encuentra pendiente resolver la solicitud de corrección de la providencia calendada el 19 de diciembre de 2022, la cual ordenó la corrección del auto calendada el 15 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago y decreto las medidas de cautelares. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho, que la parte demandante solicita se sirva seguir adelante con la ejecución, no obstante, revisado el expediente de la referencia, se encuentra pendiente por resolver solicitud de corrección de la providencia calendada el 19 de diciembre de 2022 la cual ordenó la corrección del auto calendada el 15 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago y decreto las medidas de cautelares, se tiene que, por error involuntario en el auto que ordenó corregir, se indicó como Número de Nit de la entidad demandante **890.002.964-4**; siendo el Número de Nit correcto del demandante **860.002.964-4**.

Por otra parte, se tiene que, en el párrafo dos (02) de la parte considerativa de la providencia calendada el 19 de diciembre de 2022, se indicó que: “*el Despacho ordenara corregir el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete veintitrés (23) de agosto del 2022*”, siendo lo correcto indicar que: **el Despacho ordenara corregir el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha Quince 15 de noviembre de 2022.**

Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades, este despacho procederá a la corrección del auto calendado el 19 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art. 286 del C.G.P. que a tenor reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella. (Subrayado del Despacho)

En consecuencia, esta Agencia Judicial, no accede a seguir adelante la ejecución toda vez de que se debe notificar el auto debidamente corregido a la parte ejecutada y considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que realice las respectivas notificaciones con el auto debidamente corregido y aporte las constancias requeridas, de conformidad con el Procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. para proseguir con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00310-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JHAN CARLOS VIZCAINO SANCHEZ C.C. 1.045.727.677

RESUELVE:

Corrija el auto calendarado el 19 de diciembre de 2022, el número del nit del demandante, el cual quedará así:

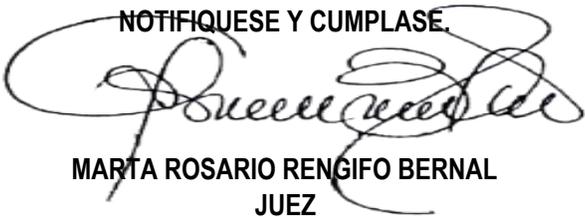
1. “Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **JHAN CARLOS VIZCAINO SANCHEZ identificado con C.C. 1.045.727.677**, y en favor de **BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860.002.964-4** por la suma **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$24.362.197)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare **No. 1045727677**.

Más los intereses moratorios causados desde el 18 de marzo del 2022, a hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. No acceder a darle trámite a las notificaciones presentadas para seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído
3. Requierase a la parte demandante para que realice las respectivas notificaciones del demandado con el auto debidamente corregido y aporte las constancias requeridas, para proseguir con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7120bc844167d1072c99b2b7fe40f017b0c3927aee68b1de6bf1245a7250240e**

Documento generado en 13/10/2023 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00377-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT. 899.999.284-4

DEMANDADO: INA MARLENY DE LA HOZ BELTRAN, C.C. 32.895.742

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial del demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, a través de apoderada judicial la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154, presentó memorial de fecha 16 de junio de 2023 dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que a la letra reza:

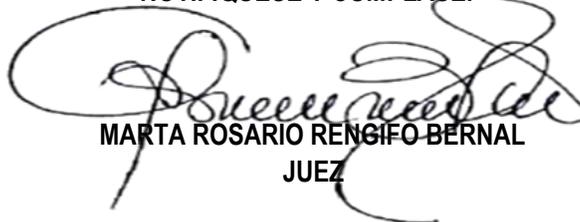
“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada de la demandante, quien cuenta con las facultades para ello, aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación.

RESUELVE

1. Dar por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT. 899.999.284-4**, y como demandada **INA MARLENY DE LA HOZ BELTRAN, C.C. 32.895.742**
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. No se condenará en Costas.
4. Por haber sido presentada la demanda en forma virtual no hay lugar a desglose.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d291cda0ad8a9c3cd34da6399da6eb9745a733108aa79da6901cc622d1a3a81**

Documento generado en 13/10/2023 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00385-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT. 899.999.284-4

DEMANDADO: ELAINE JUDITH CARRILLO PEREZ, C.C. 22.600.573

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aportó las constancias de entrega de la citación para notificación personal y por aviso a la parte demandada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Trece (13) de
octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial del demandante, Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, C.C. 1.026.292.154, aporta las constancias de entrega de la citación para notificación personal y por aviso a la demandada.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se tiene que la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ELAINE JUDITH CARRILLO PEREZ, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021.

En lo que concierne a la notificación del mandamiento de pago, se tiene que la apoderada del ejecutante aporta CONSTANCIA DE ENTREGA DE LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, en la dirección aportada con la demanda: Carrera 12D No. 72-47 Portal de Los Manantiales Manzana 3B Apto. 3570, Soledad (Atlántico), realizada por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., Guía No. LW10369307, el día 08 de marzo de 2023, como se verifica en la imagen a continuación:



Número del Certificado: LW10369307
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>

CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el Min.TIC, realizó y cobró los documentos que así se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	CIUDAD:	SOLEDAD
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	SOLEDAD
ARTÍCULO:	ORDEN DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 201 DEL C.G.P	ANEXO:	
RADICADO NÚMERO:	2021-00385	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO		
ENVIADO POR:	PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA		
CIUDAD / DESTINATARIO:	ELAINE JUDITH CARRILLO PEREZ		
ENVIADO:	ELAINE JUDITH CARRILLO PEREZ		
DIRECCIÓN:	CARRERA 12 D # 72-47 PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 3B APARTAMENTO 3570	CIUDAD:	SOLEDAD

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	08 DE MARZO DE 2023
RECIBIDO POR:	ALEXANDRA MARTINEZ
IDENTIFICACIÓN:	3289896
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: Anteriormente que cualquier otro contenido en la transmisión del Servicio de mensajería, no se haga en cuenta, para todos los efectos se tiene como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibido por el destinatario.

Se firma el presente certificado el día 10 de marzo de 2023

CORDIALMENTE:

Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

Lic. en Com. 888887 NIT. 899.239.715-8 Reg. Postal 4887
DI. CR 019-488-23-14-440-917 MEDULLIN - COLOMBIA

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Palacio de Justicia carrera 21 calle 20 esquina
j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 291 C. G. del P.

Señora
ELAINE JUDITH CARRILLO PEREZ
CARRERA 12D # 72-47 PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA
3B APARTAMENTO 3570
Soledad, Atlántico

Fecha: 03/03/2023

No. de Radicación del proceso:	2021-00385
Naturaleza del proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Fecha providencia:	26 de Agosto de 2021
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	ELAINE JUDITH CARRILLO PEREZ

Sírvase acercarse, comunicarse o solicitar cita a este Despacho Judicial de manera inmediata o dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en horas hábiles, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Los canales digitales y de comunicación del Juzgado son:

Correo institucional: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación memoriales: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 3885005 Ext 4033 3043478791
Consulta del Proceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-soledad>

Parte Interesada

Handwritten signature of Paula Andrea Zambrano Susatama

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
Aporada Entidad Demandante
Calle 19 No. 7-48 Oficina 2101 Edificio Covinoc
Teléfono(s): 3245545805
Email: contacto@varan@evorpyconsultores.com Bogotá D.C.



EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY
1564 DEL 2012
TIC RES. LIC. MIN. COM (00013207)

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00385-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT. 899.999.284-4

DEMANDADO: ELAINE JUDITH CARRILLO PEREZ, C.C. 22.600.573

En cuanto a la NOTIFICACIÓN POR AVISO, la apoderada allega constancia de notificación por este medio, con entrega de los anexos de ley, realizada por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., Guía No. LW10382703, el día 06 de junio de 2023, en la misma dirección, así:

SIAMM Número del Certificado: **LW10382703**
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>

CERTIFICA QUE:
En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el MTC, recibió y cobijó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	CIDAD:	SOLEDAD
DIRECCION DEL AJRADO:	NOTIFICACION POR AVISO INT. DEL C.G.P.	ANEXO:	COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO
ARTICULO:		NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecución para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO NÚMERO:	2021-00385		
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO		
ENVIADO POR:	PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA (PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA)		
CITADO / DESTINATARIO:	ELAINE JUDITH CARRILLO PEREZ		
DEMANDADO:	ELAINE JUDITH CARRILLO PEREZ		
DIRECCION:	CARRERA 12D # 72-47 PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 3B APARTAMENTO 3570	CIDAD:	SOLEDAD

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	06 DE JUNIO DE 2023
RECIBIDO POR:	CINDY CAÑO
IDENTIFICACION:	
OBSERVACION:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION.

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Palacio de Justicia carrera 21 calle 20 esquina
j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 292 C. G. del P.

Señora ELAINE JUDITH CARRILLO PEREZ CARRERA 12D # 72-47 PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 3B APARTAMENTO 3570 Soledad, Atlántico	Fecha: 29/05/2023 <<DD/MM/AA>>
Radicación proceso 2021-00385	Fecha providencia 26 de Agosto de 2021
Naturaleza del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	

Demandante
FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado
ELAINE JUDITH CARRILLO PEREZ

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 26 de Agosto de 2021, donde: **Profirió mandamiento de pago**, en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Una vez surtida la notificación dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago.

Dirección del Despacho Judicial: **Palacio de Justicia carrera 21 calle 20 esquina**

Los canales digitales y de comunicación del Juzgado son:

Correo institucional: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación memoriales: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: **3885005 Ext 4033 3043478791**

Consulta del Proceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-soledad>

Parte interesada:

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
ApoDERADA Entidad Demandante
Calle 19 No. 7-48 Oficina 2101 Edificio Covinco
Teléfono(s) +57 3245545805
Email: contactohevaran@verpyconsultores.com Bogotá D.C.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Cindy Caño

Cindy Caño 112554632

Nota: Atención que cualquier error cometido en la transcripción del formato a mensajes guías, no se tiene en cuenta, para todos los efectos se toma como válida la información contenida en el documento original por el remitente y recibido por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia congejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 06 DE JUNIO DE 2023.

CORDIALMENTE,

Jorge Edwin Mejía R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

01.999.999.0000007 NIT 909.200.775-0 Reg. Postal 0847
C.R. 078.400.23 No. 408-01-07 Medellín - COLOMBIA

La demandada **ELAINE JUDITH CARRILLO PEREZ** no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del(la) demandado(a) **ELAINE JUDITH CARRILLO PEREZ, C.C. 22.600.573**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requiráse a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00385-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT. 899.999.284-4

DEMANDADO: ELAINE JUDITH CARRILLO PEREZ, C.C. 22.600.573

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e961fd8f8f3732ac3bca79cccbd497ff39a3a8f8aacd1c0040d8e9f4e1981237

Documento generado en 13/10/2023 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2020-00450-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT No. 901.031.602-5
DEMANDADO: LUCIA DE JESUS ALTAHONA SANCHEZ C.C. 22.589.695
MERCEDES DEL PILAR IGLESIAS ACOSTA C.C. 32.697.981

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decreta medida cautelar de embargo de salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada MERCEDES DEL PILAR IGLESIAS ACOSTA, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado,

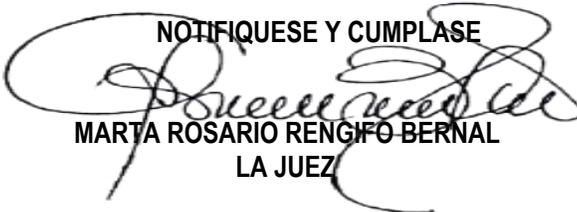
RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro previo del treinta y cinco (35%) del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por la demandada **MERCEDES DEL PILAR IGLESIAS ACOSTA C.C. 32.697.981**, en calidad de empleado de la empresa **SALUD INTELIGENTE S.A.S. NIT. No. 802.004.199**. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y secuestro previo del treinta y cinco (35%) del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por la demandada **MERCEDES DEL PILAR IGLESIAS ACOSTA C.C. 32.697.981**, en calidad de empleado de la empresa **BITWORK SAS., con NIT:901.023.602**. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro previo del treinta y cinco (35%) del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por la demandada **MERCEDES DEL PILAR IGLESIAS ACOSTA C.C. 32.697.981**, en calidad de empleado de la empresa **PLANEACIÓN Y LOGÍSTICA EN SALUD S.A.S NIT: 901.294.015-1**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d848b53dbca8472a0d6c14b4f124ef6f90b11a7949cd63cf60d95b770009554d**

Documento generado en 17/10/2023 10:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2020-00450-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT No. 901.031.602-5

DEMANDADO: LUCIA DE JESUS ALTAHONA SANCHEZ C.C. 22.589.695

MERCEDES DEL PILAR IGLESIAS ACOSTA C.C. 32.697.981

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, que informándole que la parte demandante, presento memorial, mediante el cual solicitó seguir adelante la ejecución, así mismo, se evidencia aportado poder por la parte demandante. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de las demandadas.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT No. 901.031.602-5**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **LUCIA DE JESUS ALTAHONA SANCHEZ C.C. 22.589.695** y **MERCEDES DEL PILAR IGLESIAS ACOSTA C.C. 32.697.981**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2021.

En lo que concierne a la notificación de la demandada **MERCEDES DEL PILAR IGLESIAS ACOSTA**, se tiene que fue enviado y entregado exitosamente a la dirección VIA 40 #73-290 OFICINA 511 BIWORK, tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por Servientrega, así:

		Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL			
NIT: 860512330-3		1795674			
Información Envío					
No. de Guía Envío	9154223234	Fecha de Envío	26	8	2022
Remite	Nombre: BARRANQUILLA	Departamento	ATLANTICO		
Remite	Nombre: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR CLL 54 # 45 - 51 OFI 204				
Remite	Dirección: CLL 54 # 45 - 51 OFI 204	Telefono	3016590413		
Destinatario	Nombre: SRA MERCEDES DEL PILAR IGLESIAS ACOSTA VIA 40 # 73 - 290 OFICINA 511 BIWORK BARRANQUILLA				
Destinatario	Dirección: VIA 40 # 73 - 290 OFICINA 511 BIWORK	Telefono	4073290		
Información de Entrega					
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada: SI					
Nombre de quien Recibe: CAROLINA LABORDA					
Tipo de Documento: CEDULA CIUDADANIA		No Documento:	1140843867		
Fecha de Entrega Envío	Día 29	Mes 8	Año 2022	Hora de Entrega	HH 13 MM 8
Información del Documento movilizado					
Nombre Persona / Entidad			No. Referencia Documento		
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:			COMUNICADO JUDICIAL		
De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2º Numeral 3º del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C) Artículo 625 Ley 1564 de 2012.					
Anexos:					
Información de seguimiento interno					
Nombre Líder: DIANA ACOSTA CERVANTES	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia			
Firma:	DIANA LUZ ACOSTA CERVANTES	Día 30	Mes 8	Año 2022	HH 11 MM 17
			Número de Guía Logística de Reversa: 2112897400		
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.					

		Constancia de Entrega de COMUNICADO			
NIT: 860512330-3		1801471			
Información Envío					
No. de Guía Envío	9154223076	Fecha de Envío	12	9	2022
Remite	Nombre: BARRANQUILLA	Departamento	ATLANTICO		
Remite	Nombre: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR CLL 54 # 45 - 51 OFI 204				
Remite	Dirección: CLL 54 # 45 - 51 OFI 204	Telefono	3016590413		
Destinatario	Nombre: MERCEDES DEL PILAR IGLESIAS ACOSTA VIA 40 # 73 - 290 OFI 511 BIWORK BARRANQUILLA				
Destinatario	Dirección: VIA 40 # 73 - 290 OFI 511 BIWORK	Telefono	3016590413		
Información de Entrega					
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada: SI					
Nombre de quien Recibe: VANESSA BLANCO					
Tipo de Documento: CEDULA CIUDADANIA		No Documento:	1148188678		
Fecha de Entrega Envío	Día 13	Mes 9	Año 2022	Hora de Entrega	HH 13 MM 34
Información del Documento movilizado					
Nombre Persona / Entidad			No. Referencia Documento		
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:			COMUNICADO		
De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2º Numeral 3º del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C) Artículo 625 Ley 1564 de 2012.					
Anexos:					
Información de seguimiento interno					
Nombre Líder: DIANA ACOSTA CERVANTES	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia			
Firma:	DIANA LUZ ACOSTA CERVANTES	Día 14	Mes 9	Año 2022	HH 14 MM 49
			Número de Guía Logística de Reversa: 2112897400		
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.					

BO-1CCM-CMI-F-1

En cuanto a la notificación, de la demandada **LUCIA DE JESUS ALTAHONA SANCHEZ**, se observa que, se notificó personalmente el día 12 de septiembre de 2022, notificada a su dirección electrónica: lucyior1998-1@outlook.es de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2020-00450-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT No. 901.031.602-5

DEMANDADO: LUCIA DE JESUS ALTAHONA SANCHEZ C.C. 22.589.695

MERCEDES DEL PILAR IGLESIAS ACOSTA C.C. 32.697.981

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”

Sin que la parte demandada haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por otra parte, se tiene que, el Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA, allega poder otorgado por el Dr. JEAN CARLOS CAMARGO TORRES, representante legal de la entidad demandante, no obstante, revisado el expediente que nos ocupa, se evidencia que, dentro del presente proceso se tiene como actual apoderado judicial al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO C.C. 1.129.536.463 y T.P. 198.816 del C.S.J., así mismo, no se evidencia que obre solicitud de revocatoria, renuncia, constancia de paz y salvo entre la parte demandante y su actual apoderado, por lo que, este despacho considera necesario, requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue renuncia, revocatoria, y la constancia de paz y salvo entre las partes, a fin de que se pueda proceder a revocar el poder del apoderado actual y reconocer personería al nuevo apoderado.

En consecuencia, este despacho mantendrá en secretaría el poder otorgado a el Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, y la solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros en cuentas, bolsillo, colchón, transferencia, tarjeta virtual o cualquier otro producto, en las diferentes entidades financieras que posea o lleguen a poseer los demandados, dado que, el profesional del derecho no es el actual apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

lo que,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **LUCIA DE JESUS ALTAHONA SANCHEZ C.C. 22.589.695** y **MERCEDES DEL PILAR IGLESIAS ACOSTA C.C. 32.697.981** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que selleguen a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2020-00450-00

PROCESO: EJECUTIVO

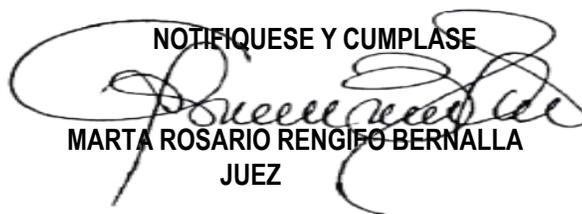
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT No. 901.031.602-5

DEMANDADO: LUCIA DE JESUS ALTAHONA SANCHEZ C.C. 22.589.695

MERCEDES DEL PILAR IGLESIAS ACOSTA C.C. 32.697.981

3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. No reconocer personería a Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
6. Requierase a la parte demandante y/o al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, con el fin de que allegue la revocatoria de poder, renuncia de poder, con las constancias de paz y salvo entre las partes dentro del presente proceso.
7. Mantener en secretaria poder otorgado al Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ y las solicitudes de medidas cautelares solicitadas por el mismo, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNALLA
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632109c744b6aa7c71675affb4a9d4cd3a8fa3be257bffe26f2aefe4a8a4e6f**

Documento generado en 17/10/2023 10:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

REFERENCIA: 08758-41-89-004-2020-00486-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARDO CLEMENTE BORRERO GUTIERREZ, C.C. 8.763.338

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO, C.C. 7.676.127

INFORME SECRETARIAL – Soledad, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se hace necesario realizar control de legalidad oficioso al presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandado y solicitud de pérdida de competencia allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, diecisiete (17)
de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, examinada la actuación surtida en el presente proceso, considera pertinente esta agencia judicial dar aplicación al mandato del artículo 42 del C.G.P., por el cual es deber del juez de conocimiento ejercer en cada una de las etapas procesales surtidas, el control de legalidad de que trata el art. 132 ibídem, a fin de evitar posibles nulidades o irregularidades que afecten el debido proceso. La norma en cita señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Se constata que en este proceso se encuentra pendiente de resolver acerca del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandado, quien aporta poder especial a su favor y solicita se le reconozca la personería; así también, las solicitudes de seguir adelante la ejecución y de pérdida de competencia, allegadas por el apoderado de la parte demandante.

De la actuación surtida, se verifica que con escrito recibido en el correo institucional el día 13 de mayo de 2021, el demandado **CARLOS ALBERTO DE LEÓN BORRERO**, a través de apoderada judicial, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 29 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago, publicado en estado del día viernes 30 de abril de 2021.

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

(Subraya y negrilla fuera de texto).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

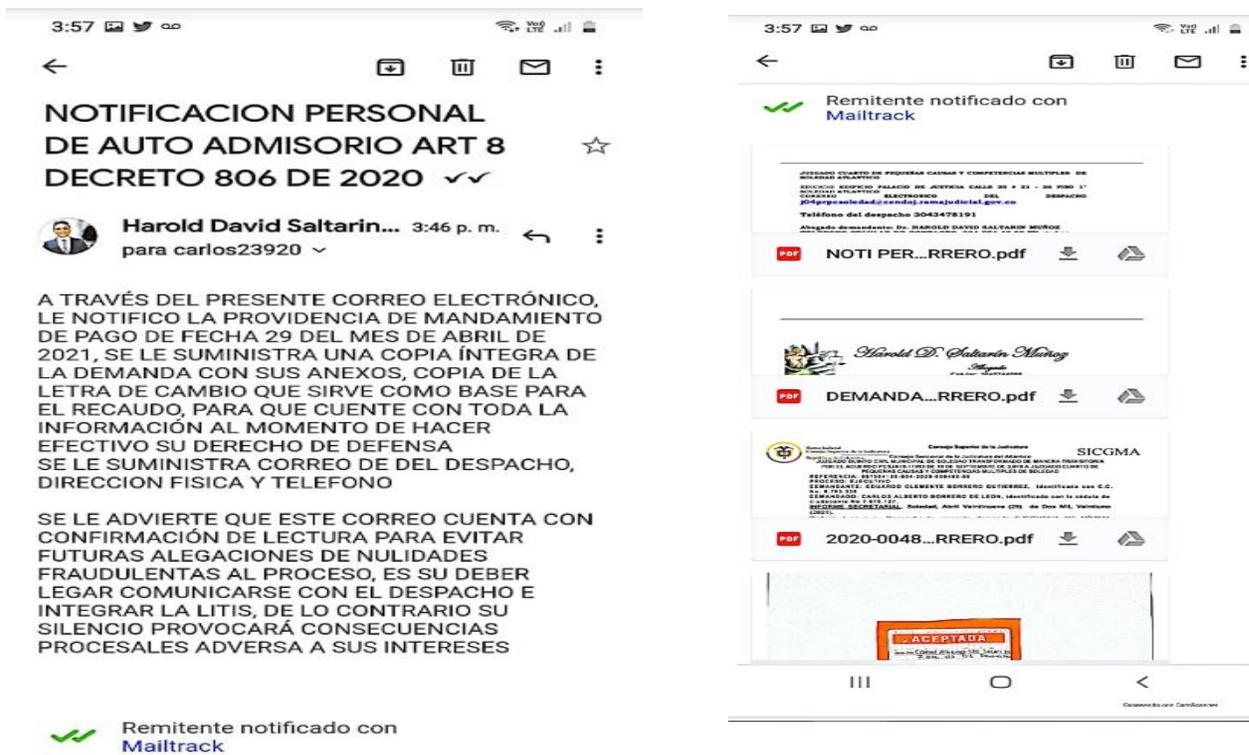
REFERENCIA: 08758-41-89-004-2020-00486-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARDO CLEMENTE BORRERO GUTIERREZ, C.C. 8.763.338

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DE LEÓN BORRERO, C.C. 7.676.127

En ejercicio de la ritualidad de la norma en precedencia, y al objeto de la verificación de la presentación en término del recurso que se pretende resolver, se observa que el apoderado judicial del demandante allega constancia de notificación por correo electrónico al demandado, realizada desde su correo personal haroldabogado31@gmail.com, al correo electrónico aportado en la demanda para notificación del Señor **CARLOS ALBERTO DE LEÓN BORRERO**: carlos23920@hotmail.com, como se observa en la siguiente imagen:



Ahora bien, sería del caso entrar a resolver de fondo dicho recurso, si no fuera porque, de la imagen de la constancia aportada, se observa que en la misma no es visible la fecha de envío del mensaje de datos, resultando imposible entonces, establecer la fecha en que deba tenerse por notificado al demandado **CARLOS ALBERTO DE LEÓN BORRERO**, en igual sentido, para ubicar el término de ley para la presentación oportuna del recurso de reposición y de traslado de la demanda.

En consecuencia, se abstendrá en esta oportunidad el despacho de resolver el recurso de reposición del demandado, y en su lugar, se ordenará requerir al apoderado judicial del demandante, a fin de que subsane lo puesto en evidencia, allegando al proceso la constancia de la notificación electrónica realizada al demandado, a pantalla completa, en la que sea visible la fecha de envío del mensaje de datos, a fin de establecer la fecha en que este fue notificado.

De otra parte, anexo al recurso, la Dra. CAMILA ANDREA TORRES SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.123.963 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 236.984 del C. S. de la J., allega PODER ESPECIAL conferido a su favor por el demandado **CARLOS ALBERTO DE LEÓN BORRERO**, para que ejerza la representación judicial en el presente proceso, otorgando las facultades del art. 77 del C. G. P. El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocerle personería a la profesional del derecho.

En relación con la solicitud de PÉRDIDA DE COMPETENCIA deprecada por el apoderado del actor, es menester señalar que desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010, se viene concibiendo lo que se ha denominado la duración razonable del proceso, en aras de dar cumplimiento a tan loable cometido, inspirado en lo dispuesto en los artículos

BFB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

REFERENCIA: 08758-41-89-004-2020-00486-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARDO CLEMENTE BORRERO GUTIERREZ, C.C. 8.763.338

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO, C.C. 7.676.127

228 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley 1285 de 2009. Continuando en ese empeño, el legislador expidió la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso en el que se dispuso en su artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; pero, a diferencia de la Ley 1395, el artículo 121 del nuevo estatuto fue más allá, y señaló una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos.

En efecto dispone tal norma que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,...

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

(...)

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”.

A primera vista, la norma es diáfana, en cuanto a que la cuestión es meramente objetiva, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho es automática, cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla, pero veamos como la jurisprudencia ha venido morigerando la aplicación de esta norma.

En este orden de ideas, el despacho procederá a hacer una breve referencia a la reciente jurisprudencia desarrollada sobre esta particular norma, que ha sido objeto de álgidas discusiones e interesantes disertaciones en las altas Cortes y Tribunales del país y por último concluirá y decidirá si hay lugar o no a decretar la pérdida de competencia por parte de este despacho judicial, como lo solicita el apoderado de la parte demandada.

Se tiene entonces que mediante la sentencia **STC10758-2018**, la Corte Suprema recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen juiciosamente el asunto y los problemas jurídicos concretos que de él emanan, esto es, hacer un estudio juicioso del caso, y concretar lo debatido sin distractor alguno, para hacer más fácil la labor, recordó igualmente el deber de colaboración de las partes para lograr el cometido de un proceso célere, evitando maniobras dilatorias, e hizo alusión al poder disciplinario del juez para evitar tales maniobras.

La Corte, entonces en esta decisión definió como criterio que el término señalado en el artículo 121 del C.G.P., comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Por su parte la Corte Constitucional en **Sentencia T-341/18**, sostuvo que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;

BFB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

REFERENCIA: 08758-41-89-004-2020-00486-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARDO CLEMENTE BORRERO GUTIERREZ, C.C. 8.763.338

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO, C.C. 7.676.127

- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
 - (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
 - (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.
- ...

Así mismo, en cuanto a la posible nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, la Corte Constitucional en reciente sentencia de constitucionalidad, zanjó la discusión respecto a la aplicación de la misma y en **Sentencia C-443, Sep. 25/19**, declaró inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho” y sobre el punto dijo entre otras cosas:

“...

- i. *La declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales.*
- ii. *Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.*

De este modo, para efectos de aplicar la jurisprudencia que se ha dejado transcrita, en este concreto caso, se hará referencia brevemente a la actuación surtida en este proceso:

- La demanda fue repartida a este despacho el 30 de noviembre de 2020.
- Mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago.
- Mediante memorial adiado 13 de mayo de 2021 el demandado formuló el recurso de reposición.
- El 14 de mayo de 2021 el demandado presentó incidente de nulidad.
- El 26 de mayo de 2021 el demandado contestó la demanda y propuso excepciones.
- El 13 de enero de 2022, el demandante allega memorial descorriendo traslado de la nulidad y solicita seguir adelante la ejecución.
- El 16 de diciembre de 2022 el demandante solicita medida cautelar.
- El 04 de agosto de 2023 el demandante formula solicitud de pérdida de competencia.

Como viene de verse, a la luz de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., el término para dictar sentencia se encuentra vencido. No obstante, de la lectura de la sentencia de inexecutable, diáfano resulta que, al integrar normativamente ese artículo 121 inciso 6, con el artículo 136 del C.G.P., como lo manda aquella sentencia, en el presente caso la potencial nulidad que pueda avizorarse, hace mucho fue saneada, esto es, desde la finalización del precitado término, pues ha actuado en el proceso después de que supuestamente ocurrió la misma y no fue alegada por éste, es decir, actuó sin proponerla.

Por si fuera poco, podemos afirmar sin lugar a equívocos, que en este proceso como en la mayoría de los que se tramitan, es casi imposible la aplicación de esta norma, pues no debe olvidarse que las acciones constitucionales de tutela suspenden los términos de las acciones ordinarias para privilegiar el trámite y decisión de aquellas, pues por todos es sabido que éstas tienen prevalencia en su tramitación por ser protectoras de derechos fundamentales, poniendo de presente que este JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD fue transformado de manera transitoria por el acuerdo PCSJA18-11093 de 19 de septiembre de 2018 a JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, es decir, somos un despacho de categoría promiscuo, con conocimiento de procesos de mínima cuantía en las especialidades civil y laboral.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

REFERENCIA: 08758-41-89-004-2020-00486-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARDO CLEMENTE BORRERO GUTIERREZ, C.C. 8.763.338

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO, C.C. 7.676.127

En el circuito judicial de Soledad, este despacho es diferente de los demás JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS, los cuales solo conocen procesos desde el año 2019, mientras que este ha sido tres (3) despachos judiciales en uno, iniciamos como JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SOLEDAD, posteriormente fuimos creados como JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, y ahora JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, lo que nos hace conocedores de procesos antiguos provenientes de otros juzgados y los que fueron repartidos desde 2019 de pequeñas causas.

Contando con una planta de funcionarios disminuida, dado que por el ACUERDO PCSJA18-11093 del Consejo Seccional de la Judicatura, en su artículo 2 dispuso el TRASLADO del cargo de ESCRIBIENTE del Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, transitoriamente, de modo que desde esa fecha nuestra planta solo consta de tres funcionarios: SECRETARIA, OFICIAL MAYOR y CITADORA, manejando una carga de procesos que a todas luces es desigual, por corresponder dicha carga a dos (2) despachos, puesto que llevamos la carga del Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad y la del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, con sólo tres empleados, mas ésta titular, tarea ésta que es humanamente imposible de tramitar sin perjuicio sobre los términos de ley para resolver un cúmulo de expedientes que de acuerdo con las estadísticas alcanzan los CUATRO MIL CINCO (4.005) procesos.

Toda esa carga procesal viene con un pasado traumático como consecuencia de las dificultades y restricciones de todo orden que impuso la contingencia por la pandemia del Covid 19, y más adelante, en febrero de 2022 por el conato de incendio ocurrido en el Palacio de Justicia de Soledad, siendo que el despacho retornó a laborar de manera presencial, hasta este año 2023, desde entonces se viene procurando ir evacuando las actuaciones pendientes, situación que se puede constatar con las estadísticas, sin dejar de lado que de manera reiterada se viene solicitando ante el Consejo Seccional y el Consejo Superior de la Judicatura la devolución del escribiente, a fin de nivelar la alta carga laboral que ejerce el despacho.

Además de lo anterior, en el mes de febrero de 2023 se presentó cambio de SECRETARIA por licencia de la persona que ocupa el cargo en propiedad, lo que conllevó que en el mes de marzo se llevara a cabo el cierre del despacho, por el término de tres (3) días hábiles correspondientes al 1° al 3 de marzo de 2023, según ACUERDO No. CSJATA23-1.

De la realidad hasta aquí expuesta, se observa evidente la afectación en los términos de ley, resultando forzoso concluir que ha operado la excepción consagrada en el mismo artículo 121: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia”*

Concluye esta agencia judicial entonces, que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia, mucho menos decretar nulidad alguna, pues si bien objetivamente no se dictó sentencia en los términos del art. 121 C.G.P., ello obedece a las circunstancias aquí puestas de manifiesto, que dieron lugar a interrupción o suspensión de los términos como ya se vio, quedando finalmente por indicar que, pese a que se venció tal término y no se ha dictado sentencia, la parte demandante que alega la pérdida de competencia, ha convalidado la actuación surtida desde aquella fecha, pues actuó presentando sendos memoriales sin proponerla, y en consecuencia, se itera, resulta convalidada por esa forma cualquier posible nulidad en que se haya podido incurrir por éste aspecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

REFERENCIA: 08758-41-89-004-2020-00486-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARDO CLEMENTE BORRERO GUTIERREZ, C.C. 8.763.338

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DE LEÓN BORRERO, C.C. 7.676.127

RESUELVE

1. Tener por realizado el control de legalidad en el presente proceso, conforme lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.
2. Abstenerse de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandado CARLOS ALBERTO DE LEÓN BORRERO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Requerir al apoderado judicial del demandante a fin de que allegue al proceso la constancia de la notificación electrónica realizada al demandado CARLOS ALBERTO DE LEÓN BORRERO, a pantalla completa, en la que sea visible la fecha de envío del mensaje de datos, a fin de establecer la fecha en que este fue notificado.
4. NEGAR la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.
5. Admitase el poder especial conferido por el demandado **CARLOS ALBERTO DE LEÓN BORRERO**, a la Dra. CAMILA ANDREA TORRES SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.123.963 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 236.984 del C. S. de la J.
6. Reconózcase la personería para actuar a la Dra. CAMILA ANDREA TORRES SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.123.963 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 236.984 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5566bef39b090dba37835566f14c893a044fd5c0bb774b9376dcff6d5d1b45**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00486-00
DEMANDANTE: EDUARDO CLEMENTE BORRERO GUTIERREZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO

Soledad, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Entra el Despacho a decidir lo concerniente al **INCIDENTE DE NULIDAD**, impetrado con memorial recibido el 15 de mayo de 2021, por la Dra. CAMILA ANDREA TORRES SANCHEZ apoderada judicial del demandado señor **CARLOS ALBERTO DE LEON BARRERO**, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 132 al 138, y 291 del CGP; y los Artículos 6 y 8 del DECRETO 806 DE 2020, y con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Manifiesta la Dra. CAMILA ANDREA TORRES SANCHEZ, en su incidente de nulidad, que:

...“La demanda ejecutiva impetrada por la parte demandante va dirigida contra una persona diferente a mi poderdante, ya que revisada la misma se puede observar que se dirige contra CARLOS ALBERTO BORRERO DE LEON, no siendo este el nombre de mi prohijado.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante remitió al señor CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO, notificación a fin de surtir la notificación personal.

Sin embargo, en la misma se logro constatar, que también va dirigida a CARLOS ALBERTO BORRERO DE LEON, colocando de forma errónea el nombre de mi prohijado, situación que vulnera su derecho al debido proceso, y hace imperfecta la notificación misma, ya que la misma se hace con el fin de que se notifique a la persona a quien se demanda, y en el presente caso mi prohijado no se llama CARLOS ALBERTO BORRERO DE LEON, por lo que se hace necesario, que la notificación se surta de manera correcta, en debida forma, no encontrándose mi prohijado debidamente notificado.

Así mismo, se pudo constatar en el auto que libro el mandamiento ejecutivo, también se libra mandamiento contra una persona diferente a mi prohijado, pues se dirige contra CARLOS ALBERTO BORRERO DE LEON, que, aunque se pudiera decir que es un hecho irrelevante, ese no es el nombre con que se identifica ni se hace llamar mi representado, por lo tanto, también es necesario que se decrete la nulidad inclusive desde el auto que libro mandamiento ejecutivo...”

TRASLADO DEL DEMANDANTE

Mediante fijación en lista No. 005 fecha: 17 de junio 2021, se corrió traslado a la parte demandante, quien no hizo uso del mismo.

CONSIDERACIONES



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00486-00

DEMANDANTE: EDUARDO CLEMENTE BORRERO GUTIERREZ

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional. Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibídem, “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***
9. *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Ahora, si bien es cierto los argumentos esgrimidos por la incidentalista no establecen cual es el numeral en el que sustentan su incidente, podríamos determinar que el mismo se fundamenta en el numeral... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00486-00

DEMANDANTE: EDUARDO CLEMENTE BORRERO GUTIERREZ

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO

emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...) Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, *“franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”* 1 .

Se tiene por entendido suficientemente que solo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, por lo tanto, las causales de nulidad son taxativas, no es admisible aplicación analógica ni extensiva. Es decir, las correspondientes al Artículo 133 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, (Modificación del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil).

Algunos estudiosos de la materia destacan la regla de la taxatividad en las nulidades, acabando así con cualquier posibilidad de llevar a la categoría de causal de invalidez toda clase de irregularidad.

De igual forma será rechazada la solicitud de nulidad procesal en los siguientes casos contemplados en el Código general del proceso, es decir cuándo:

- *Causales que se fundamenten en hechos que pudieron ser alegados como excepciones previas.*
- *Cuando se proponga la nulidad después de saneadas.*
- *Cuando las causales ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, esta causal de rechazo solo procede bajo los términos del código de procedimiento civil.*
- *Cuando la causal la proponga alguien que carezca de legitimación, causal de rechazo establecida en el código general del proceso.*

Por su parte tenemos que el **Artículo 134**. *Trata la Oportunidad y trámite de las Nulidades. Las cuales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00486-00

DEMANDANTE: EDUARDO CLEMENTE BORRERO GUTIERREZ

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN O POR FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO SOLO PODRÁ SER ALEGADA POR LA PERSONA AFECTADA.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en la ley 1285 de 2009 y la incorpora el código general del proceso en el artículo 132 el cual rige a partir del 1° de enero de 2014, el citado artículo de la ley 1285 de 2009 lo deroga el artículo 626 literal c del mencionado código.

Las causales de nulidad procesal del código general del proceso son prácticamente las mismas que establece el código de procedimiento civil, sin embargo el código general del proceso elimina la causal del numeral 4° del artículo 140 del C.P.C. vigente hasta la fecha, la cual establece que será nulo el proceso cuando se le dé trámite a la demanda por un proceso diferente al que corresponde; el código general del proceso por otro lado incorpora las causales de haber omitido la oportunidad para sustentar el recurso o descorrer su traslado y la causal que establece que la sentencia sea proferida por juez distinto al que escucho los alegatos o la sustentación en el recurso de apelación, hay que tener presente que estas causales incorporadas entraran a regir el 1° de enero de 2014.

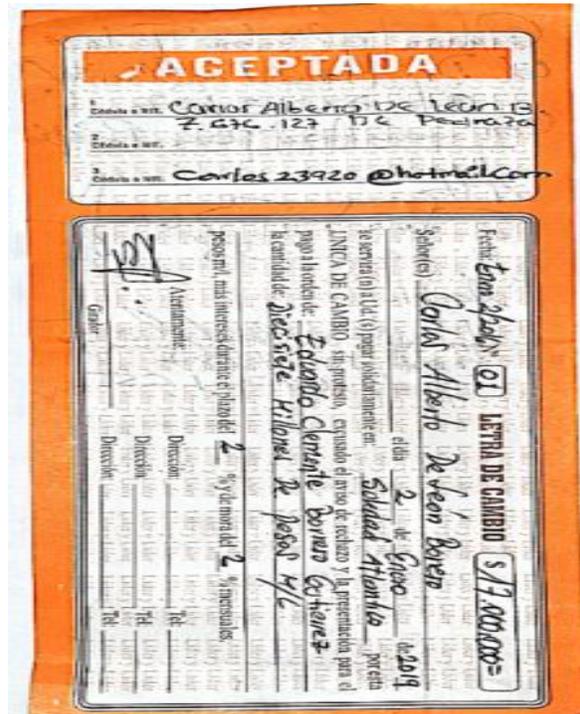
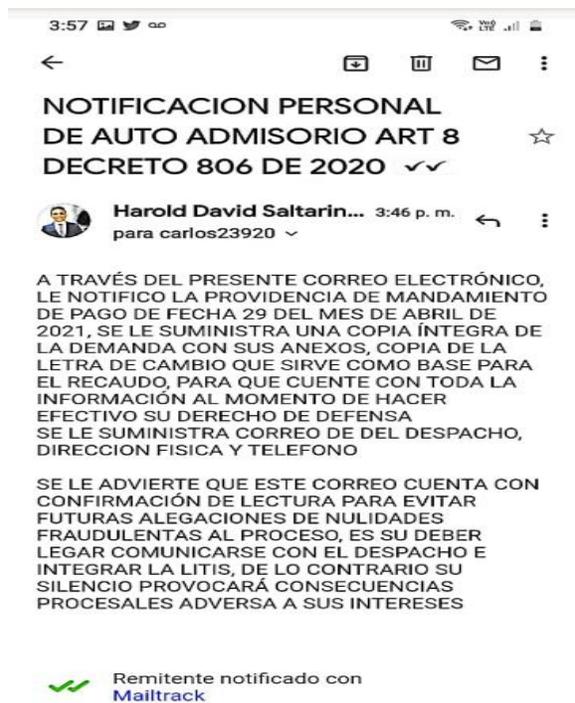


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00486-00
DEMANDANTE: EDUARDO CLEMENTE BORRERO GUTIERREZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO

En el caso concreto, encontramos que el demandado a través de su apoderada, arguye que no es la persona a notificar, debido que su nombre es **CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO** y no como fue notificado CARLOS ALBERTO BORRERO DE LEON, haciendo imperfecta su notificación. De la revisión del expediente digital encontramos, que fue aportada constancia de notificación por correo electrónico, como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos:

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió en debida forma, puesto que, como se itera,



la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico perteneciente al demandado que obraba en el plenario para ese momento, la cual además coincide con la informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, así como en el título valor objeto de recaudo; que la constancia de entrega de dicho correo, denotando que el envío fue efectivo, que se envió a la persona correcta, además de que dentro del poder conferido a la apoderada de la parte demandada, señala claramente el correo descrito por el demandante.

Ahora, si bien existe un error en el nombre del demandado al momento que se libró auto de mandamiento de pago en su contra, es claro que la demanda y el título valor contiene claramente la identidad del demandado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00486-00
DEMANDANTE: EDUARDO CLEMENTE BORRERO GUTIERREZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO

señor CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO, que dicho error no es relevante dentro del proceso, es un error involuntario de transcripción, puesto que no afecta el transito normal del proceso.

De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad propuesta, puesto que como se vio, la notificación se efectuó en legal forma y a la persona correcta, con los anexos correctos, siendo fiel prueba de ello el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que ha desplegado el demandado en la presente causa, de lo cual se advierte que han sido satisfechas a plenitud sus garantías procesales.

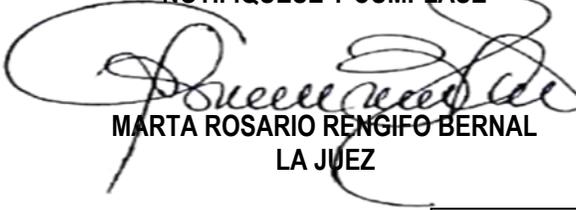
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad por indebida notificación formulada por el demandado **CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificada y en firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29abf7cb960c81336a9ae8ae3765111030e5b9fc054914d894373becad5b6ad**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00516-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO: JAIME LUIS PRIETO RICARDO C.C. 72.232.812
INFORME DE SECRETARIAL, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación del demandado.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **JAIME LUIS PRIETO RICARDO C.C. 72.232.812**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021.

En lo que concierne a la notificación de la demandada **JAIME LUIS PRIETO RICARDO**, se tiene que fue enviado a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, en la **CARRERA 44 No. 56 - 46 DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por **TEMPO EXPRESS S.A.** así:

Notificación en línea
Gestiones Judiciales

No. 806.005.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 11 A.P. 46-83
Tel: 4822900-4810177
Resolución 00078 de abril 3 de 2012
Operador Postal 0271

BAQ036913915

BAQ036913915

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación
CERTIFICA :

Que el día 18 del mes de mayo del año 2022, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad De Soledad
N° Radicado: 08758418900420200051600
Demandado o Citado: Jaime Luis Prieto Ricardo
Dirección: Cra. 44 # 56 - 46
Ciudad: Soledad
La diligencia se pudo realizar: Si
Recibido Por: Firma ilegible
C.C. ó N° Identificación: 7223282
Contenido: Art. 291 Citación Para La Diligencia De Notificación Personal
Observaciones: La Notificación Se Entrego En La Dirección De Destino

Copia Guía

Para constancia, se firma el presente certificado a los 23 del mes de mayo del año 2022.
Tempo Express S.A.

Notificación en línea
Gestiones Judiciales

No. 806.005.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 11 A.P. 46-83
Tel: 4822900-4810177
Resolución 00078 de abril 3 de 2012
Operador Postal 0271

BAQ036932186

BAQ036932186

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación
CERTIFICA :

Que el día 16 del mes de junio del año 2023, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad De Soledad
N° Radicado: 08758418900420200051600
Demandado o Citado: Jaime Luis Prieto Ricardo
Dirección: Cr. 44 56 46
Ciudad: Soledad
La diligencia se pudo realizar: Si
Recibido Por: Dejado Bajo Puerta
C.C. ó N° Identificación: ...
Contenido: Art. 292 Notificación Por Aviso-Copia De Demanda-Mandamiento De Pago
Observaciones: Se Refusan A Recibir Notificación, La Notificación Es Dejado En El Predio Bajo Puerta

Copia Guía

Sin que hayan hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00516-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: JAIME LUIS PRIETO RICARDO C.C. 72.232.812

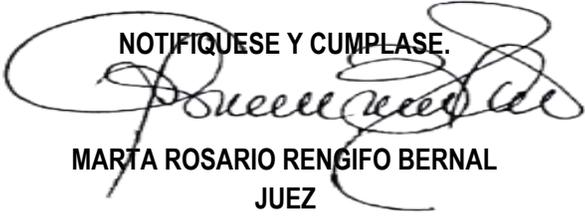
"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la a CARRERA 44 No. 56 - 46 del municipio de soledad; identificado con matrícula inmobiliaria 041-133771, de propiedad de la ejecutado **JAIME LUIS PRIETO RICARDO C.C. 72.232.812**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe45b4251359638f7ca45416569dc4f2ffd9a937475bf8ec4ff6a637183f736**

Documento generado en 13/10/2023 11:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-303-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: MONICA PATRICIA RAMOS CASTELLANOS C.C. 32.762.878

INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de las demandadas.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la apoderada judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4 presentó demanda ejecutiva singular, en contra de MONICA PATRICIA RAMOS CASTELLANOS C.C. 32.762.878, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020.

En lo que concierne a la notificación de las demandadas, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica monikconi@hotmail.com que fue indicada por la parte demandante. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por Domina Entrega Total SAS donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2021/02/22 09:22 Hoja 1/2

Contenido del Mensaje
Notificación Personal

Por medio del presente se le permite comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: Banco Occidente
Demandado: Mónica Ramos Castellanos
Radicado: 2020-303
Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ENTIDAD BANCO OCCIDENTE por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con FECHA DE PROVIDENCIA 18 Noviembre del 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado 04 pequeñas causas y competencia múltiple de soledad, y correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Atentamente,
Jose Luis Baute Arenas
T.P. 68.306
Apoderado parte demandante

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2021/02/22 09:22 Hoja 1/2

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje
Id Mensaje 8699821
Emisor notificaciones@litigamos.com
Destinatario MONIKCONI@HOTMAIL.COM - MONICA PATRICIA RAMOS CASTELLANOS
Asunto Notificación Personal
Fecha Envío 2021-02-11 15:44
Estado Actual Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/02/11 15:45	Tiempo de firmado: Feb 11 20:45:17 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-303-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: MONICA PATRICIA RAMOS CASTELLANOS C.C. 32.762.878

previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está dará aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012, que se transcribe a continuación:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del(a) demandado(a) MONICA PATRICIA RAMOS CASTELLANOS C.C. 32.762.878 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaria del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c0c2b6a15e8f506372f4fe30edec65a2d3f6b649c790603322e83cc262ff22**

Documento generado en 17/10/2023 10:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00233-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A. Nit. 830.059.718-5
DEMANDADO: WILMER JHONSON LIDUEÑA MEZA C.C. 72.046.625

INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de las demandadas.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la apoderada judicial de AECSA S.A. Nit. 830.059.718-5 presentó demanda ejecutiva singular, en contra de WILMER JHONSON LIDUEÑA MEZA C.C. 72.046.625, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022.

En lo que concierne a la notificación de las demandadas, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica wilmerseup@hotmail.com que fue indicada por la parte demandante. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por Domina Entrega Total S.A.S. donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	10589031
Emisor	cgabogadosaecs@gmail.com
Destinatario	wilmerseup@hotmail.com - Wilmer Jhonson Lidueña Meza
Asunto	Notificación Personal Ley 2213 del 2022
Fecha Envío	2022-11-29 16:10
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /11/29 16:12:04	Tiempo de firmado: Nov 29 21:12:04 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00233-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AECSA S.A. Nit. 830.059.718-5

DEMANDADO: WILMER JHONSON LIDUEÑA MEZA C.C. 72.046.625

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está dará aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012, que se transcribe a continuación:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del(a) demandado(a) **WILMER JHONSON LIDUEÑA MEZA C.C. 72.046.625** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c6ed32851451c35ee02b79bbaf699decf5aa3538be2ac42eaf55b238b8eb13**

Documento generado en 17/10/2023 10:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00618-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
DEMANDADO: DARLIS KARINA COLON MARTINEZ C.C. 1.128.126.948

INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de las demandadas.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1 presentó demanda ejecutiva singular, en contra de DARLIS KARINA COLON MARTINEZ C.C. 1.128.126.948, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 13 de enero de 2023

En lo que concierne a la notificación de las demandadas, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica darlingcm@hotmail.com que fue indicada por la parte demandante. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por @-entrega donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Carrera 21 # 20 - 26 - Palacio De Justicia, Piso 1
Email: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022.

Fecha de Envío: ABRIL 12 DE 2023.

Señor (a) : DARLIS KARINA COLON MARTINEZ CC 1128126948.
Dirección : darlingcm@hotmail.com
Ciudad : SOLEDAD

NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	08758418900420220061800
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
FECHA DE LA PROVIDENCIA DEMANDANTE	13 DE ENERO DE 2023
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	DARLIS KARINA COLON MARTINEZ

Resumen del mensaje

Id Mensaje	418508
Emisor	yenni.rodriguez543@aecs.a.co
Destinatario	darlingcm@hotmail.com - Sr(a). DARLIS KARINA COLON MARTINEZ CC 1128126948.
Asunto	DILIGENCIA DE NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022_DARLIS KARINA COLON MARTINEZ CC 1128126948_RCI
Fecha Envío	2023-04-12 15:34
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /04/12 15:39:50	Tiempo de firmado: Apr 12 20:39:50 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /04/12 15:39:51	Apr 12 15:39:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[22467]: 73F8B12487F0: to=<darlingcm@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.c [104.47.55.161]:25, delay=0.84, delays=0.06/0.03/0.2/0.55, dsn=2.6.0, sta (250 2.6.0 <1e30193c108f38b43dd0eb7b1da32d3c07b399bdc57cab80ce35bd6448 entrega.co> [InternalId=14860586871021, Hostname=DSOPR17MB6728.namprd17.prod.outlook.com] 50767 bytes in 0.152, 326.105 KB/sec Queue for delivery)

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00618-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1

DEMANDADO: DARLIS KARINA COLON MARTINEZ C.C. 1.128.126.948

previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está dará aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012, que se transcribe a continuación:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del(a) demandado(a) DARLIS KARINA COLON MARTINEZ C.C. 1.128.126.948 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ _
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbc9f7e5279f5fda20c581e6f3bfea248e12efdb435f8d22d1ef36ef5c51537**

Documento generado en 17/10/2023 10:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758418900420110051700
RADICADO INTERNO: 3214M
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERARDO JIMENEZ ARDILA IDENTIFICADO CON CC 91065672

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el representante legal de REINTEGRA S.A. como nuevo cesionario allega cesión de crédito. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se solicita se dé trámite a cesión de crédito en calidad de cesionario REINTEGRA S.A.

Reexaminado el expediente, donde funge como demandante BANCOLOMBIA S.A. se observa en folio 62 del primer cuaderno que la parte demandante allega CESION DE CREDITO recibida en fecha 12 de noviembre del 2013, de la misma manera como se remite en la actualidad con la actualización de los representantes.

En fundamento a lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C., establece: *“La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”.*

Así mismo el artículo 1960 ibídem, consagra: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.”.*

La cesión de crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, quien toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito y/o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, quien acepta y toma el nombre de cesionario.

En consecuencia, se acepta la cesión de crédito visible en el expediente digital que hace **BANCOLOMBIA S.A.**, en su calidad de demandante cesionarios del crédito dentro del presente proceso, y cedente, a favor de **REINTEGRA S.A.** para que tenga efecto la misma en contra de la demandada **GERARDO JIMENEZ ARDILA IDENTIFICADO CON CC 91065672.**

En virtud a que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo en el cual la parte ejecutada se encuentra notificada, la respectiva notificación de la parte ejecutada se entenderá surtida con la notificación del presente auto por estado como se consignará en la parte resolutive de este proveído.

Así mismo se requiere al nuevo cesionario nombrar apoderado judicial que lo represente.

El Juzgado,

RESUELVE

1. Aceptar la cesión presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en su calidad de demandante cesionarios del crédito dentro del presente proceso, y cedente, a favor de – **REINTEGRA S.A.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

2. Para todos los efectos legales se reconoce a **REINTEGRA S.A.**, como cesionario del crédito, garantías y privilegios que le corresponden a **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso.
3. ENTIENDASE que la notificación a la deudora – demandada **SANDRA MILENA GUEVARA QUIJANO** de la cesión de derechos de crédito efectuado entre **BANCOLOMBIA S.A.**, en su calidad de demandante cesionarios del crédito dentro del presente proceso, **REINTEGRA S.A.**, se surtirá con la notificación del presente auto por estado.
4. Requerir a nuevo cesionario nombrar apoderado judicial que lo represente. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ___ En la secretaria del
Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

RADICADO: 08758418900420110051700



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO INTERNO: 3214M
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERARDO JIMENEZ ARDILA IDENTIFICADO CON CC 91065672**

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que la parte demandante solicita medidas cautelares. Sírvase Proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto informe secretarial, al ser revisado, resulta procedente la solicitud de medida cautelar que hace el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.,

El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros o sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, Fiducia, CDT'S y cualquier otro activo bancario que pertenezca a nombre del demandado **GERARDO JIMENEZ ARDILA IDENTIFICADO CON CC 91065672**, en la entidad financiera BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, con sede en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6817367b68f17801d2f18060497a4a35285a7f9b154a96b42f4583f411288d23**

Documento generado en 17/10/2023 10:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08758418900420110051700
RADICADO INTERNO: 3214M
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERARDO JIMENEZ ARDILA IDENTIFICADO CON CC 91065672**

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que la parte demandante solicita medidas cautelares. Sírvase Proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto informe secretarial, al ser revisado, resulta procedente la solicitud de medida cautelar que hace el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.,

El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros o sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, Fiducia, CDT'S y cualquier otro activo bancario que pertenezca a nombre del demandado **GERARDO JIMENEZ ARDILA IDENTIFICADO CON CC 91065672**, en la entidad financiera BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, con sede en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a6ff838f845df3250d2a15ae4e1fe1f8ffba6662a93e2b7a27b7ef400e0ba3**

Documento generado en 17/10/2023 10:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE MEDIANTE
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-40-03-003-2011-00572-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

DEMANDADA: FLOR ELENA MEDINA CASANOVA, C.C. 32.746.417

INFORME SECRETARIAL - Soledad, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial poder conferido por la Representante Legal de la demandante a favor de la sociedad GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S., con el cual solicitan el desarchivo del expediente, el desglose de las garantías y levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Trece (13) de octubre
de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante memorial adiado 05 de septiembre de 2022, la sociedad GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S., NIT. 900.249.792-1, representada legalmente por el Dr. OCTAVIO GIRALDO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.814 y portador de la T.P. No. 124.360 del C. S. de la J., allega poder general conferido por la Señora MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.467.296, Presidente y Representante Legal del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y solicita el desarchivo del proceso, el desglose de las garantías, levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso y la expedición del oficio de desembargo.

Una vez examinado el poder conferido, el despacho encuentra que el mismo se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocerle personería adjetiva a la sociedad GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S., NIT. 900.249.792-1, para la representación judicial del demandante.

Ahora bien, en relación con las solicitudes formuladas, encuentra esta agencia que resulta del caso requerir a la apoderada judicial, a fin de que informe o aclare al despacho si la finalidad de las mismas es la terminación del proceso, toda vez que ello no se menciona expresamente en su escrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Admitase el poder conferido por el demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT. 899.999.284-4**, a la sociedad GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S., NIT. 900.249.792-1, representada legalmente por el Dr. OCTAVIO GIRALDO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.814 y portador de la T.P. No. 124.360 del C. S. de la J.
2. Reconózcase la personería para actuar a la sociedad GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S., NIT. 900.249.792-1, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Requerir a la apoderada judicial GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S., NIT. 900.249.792-1, para que informe o aclare al despacho si la finalidad de su solicitud es la terminación del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE MEDIANTE
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-003-2011-00572-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

DEMANDADA: FLOR ELENA MEDINA CASANOVA, C.C. 32.746.417

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de
Soledad.

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, __ de Septiembre _____
de 2019

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c9dc8b7fc201800390ea59e068a9bef49407716e6ccdb785a4506574bbc8b6**

Documento generado en 13/10/2023 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00571-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT 899.999.284-4

DEMANDADOS: ACOSTA SANCHEZ WALBERTO C.C. 72.201.654

INFORME SECRETARIAL- Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se evidencia aportada renuncia de poder de la Dra. DANIELA REYES GONZALEZ, y designación de nuevo apoderado. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. DANIELA REYES GONZALEZ, presento renuncia de poder otorgado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT 899.999.284-4**, aportando la respectiva constancia de comunicación a la parte actora. Así mismo, se tiene que Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, solicita se le reconozca personería para actuar en los términos y condiciones de las facultades legalmente otorgada por el Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, en calidad de subgerente de HEVARAN S.A.S. persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, y en virtud a la renuncia de poder presentado y al estar aportada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art. 69 Inciso 4 que a la letra reza:

"La renuncia no pone termino al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales..."

En cuanto a la designación de nuevo apoderado, observa el despacho que el poder conferido cumple con todos los presupuestos establecidos en el C.G P y artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se aceptará el mismo para los efectos y fines del mandato conferido, En consecuencia, téngase como apoderado de la parte demandante a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con C.C. 1.026.292.154 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 315.046 del C.S. de la J.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia que hace la **Dra. DANIELA REYES GONZALEZ, C.C. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del C. S. J.**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, al poder conferido para representar al demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT 899.999.284-4**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Reconózcase la personería para actuar a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** con **C.C. 1.026.292.154** y portadora de la Tarjeta Profesional N° **315.046** del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT 899.999.284-4**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0456c22af5432b8d17fa8e99afbab1f11daa33754bf000542237aa8147ca8**

Documento generado en 13/10/2023 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00650-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PALOMINO CARVAJAL C.C. 77.174.131
DEMANDADO: JHONATAN ENRIQUE CASERES RODRIGUEZ C.C. 1.129.522.360

INFORME SECRETARIAL – Diecisiete (17) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Diecisiete (17)
de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por JUAN CARLOS PALOMINO CARVAJAL a través de apoderado judicial, en contra de JHONATAN ENRIQUE CASERES RODRIGUEZ, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico del ejecutado el siguiente: utprosos2021@gmail.com sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, además de no se allegar las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico de la ejecutada aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M. Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20842f994ddd7ee7fe46378c01d4a0e738da30999eb5ab1affad6c450ed12968**

Documento generado en 17/10/2023 10:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00656-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ C.C. 32.735.765

DEMANDADO: LEINEKER EBRATT PEDRAZA C.C. 1.124.047.433

INFORME SECRETARIAL- Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se evidencia aportada renuncia de poder del Dr. ALBERTO JOSÉ VILLALBA GONZÁLEZ. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. ALBERTO JOSÉ VILLALBA GONZÁLEZ, presento renuncia de poder otorgado por la Sra. LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ C.C. 32.735.765, aportando la respectiva comunicación a la parte actora.

Así las cosas, y en virtud a la renuncia de poder presentado y al estar aportada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art. 69 Inciso 4 que a la letra reza:

“La renuncia no pone termino al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...”

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia que hace el Dr. ALBERTO JOSÉ VILLALBA GONZÁLEZ, C.C. 84457126 y T.P. No. 200.356 del C. S. J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al poder conferido para representar a la demandante LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ C.C. 32.735.765, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251b3ebfaba5d7ec95dea8a720da7c897845a1c743a807026597ffc48561fae2**

Documento generado en 13/10/2023 11:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00664-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INDUSTRIAS COLOMBIA "INDUCOL", NIT. 860.001.767-5

DEMANDADO: SANTIAGO LEONARDO NAVARRETE PAYARES, C.C. 1.037.651.561

INFORME SECRETARIAL- Soledad, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes o depósitos, en los diferentes bancos y entidades financieras, la cual, al ser revisada, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **SANTIAGO LEONARDO NAVARRETE PAYARES, C.C. 1.037.651.561**, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo y productos financieros, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, a favor del demandante **INDUSTRIAS COLOMBIA "INDUCOL", NIT. 860.001.767-5**. Límitese el embargo hasta la suma de OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$8.025.000). Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757adc5228bdcf50504d059e1fcf950f00a1857d0e0b3098b2a7b5012d5c4a11**

Documento generado en 13/10/2023 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00665-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INDUSTRIAS COLOMBIA "INDUCOL", NIT. 860.001.767-5
DEMANDADO: IBIS CAROL GUTIERREZ ACOSTA, C.C. 39.405.592

INFORME SECRETARIAL- Soledad, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

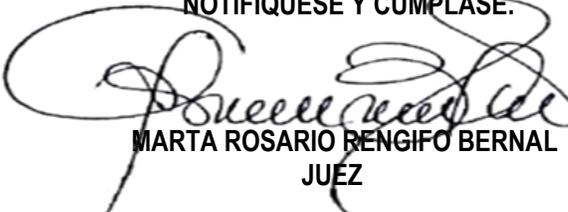
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes o depósitos, en los diferentes bancos y entidades financieras, la cual, al ser revisada, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **IBIS CAROL GUTIERREZ ACOSTA, C.C. 39.405.592**, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo y productos financieros, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, a favor del demandante **INDUSTRIAS COLOMBIA "INDUCOL", NIT. 860.001.767-5**. Límitese el embargo hasta la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$21.899.892). Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6585b7c8c24ea05a132a6805c868cea056fe8c736f8164a375284e75d6006bc4**

Documento generado en 13/10/2023 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00666-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA, C.C. 72.302.627
DEMANDADO: JUAN PABLO CAPATAZ ARCE, C.C. 86.168.888

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes o depósitos, en los diferentes bancos y entidades financieras, la cual, al ser revisada, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JUAN PABLO CAPATAZ ARCE, C.C. 86.168.888**, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo y productos financieros, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FINANDINA y BANCOLOMBIA, a favor del demandante **ORLANDO IBAÑEZ BORJA, C.C. 72.302.627**. Límitese el embargo hasta la suma de OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$8.025.000). Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1b584e9758e752aca0d51798f016f929b02059f380ef2c30e91edf74994bdc**

Documento generado en 13/10/2023 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00666-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA, C.C. 72.302.627
DEMANDADO: JUAN PABLO CAPATAZ ARCE, C.C. 86.168.888

INFORME SECRETARIAL - Soledad, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se requiera al PAGADOR de la entidad donde labora el demandado, para que informe la razón por la cual a la fecha no se verifica el descuento ordenado. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ALVARO CALIXTO PEREZ ROBLES, C.C. 7.472.290, solicitó mediante memorial de fecha 10 de abril de 2023, que se requiera al PAGADOR de la entidad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**, ya que a la fecha no se verifican los descuentos ordenados en el presente proceso, aportando constancia de requerimiento extrajudicial realizado el día 11 de febrero de 2023, como se observa en la imagen a continuación:

REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL - RADICACION No 00666-2021

Alvaro Calixto Perez Robles <alvaroperezrobles@hotmail.com>

Sáb 11/02/2023 11:24 AM

Para: notificaciones@makro.com.co <notificaciones@makro.com.co>

Señor

PAGADOR MAKRO – SUPERMAYORISTAS

E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 00666 - 2021

DTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA

DDO: JUAN PABLO CAPATAZ ARCE

ALVARO PEREZ ROBLES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.472.290 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No 32.580 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de endosatario al cobro judicial del señor ORLANDO IBAÑEZ BORJA, mediante el presente solicito de manera respetuosa me informe las razones legales por las cuales no se le han realizado descuentos al salario que devenga el demandado señor JUAN PABLO CAPATAZ ARCE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 86.168.888, toda vez que se le remitió oficio de embargo No 866 de octubre 12 de 2022, el día 12 de octubre de 2022, sin que hasta la fecha a la demandada se le hayan comenzado a realizar el descuentos ordenado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Se le previene en cuanto al incumplimiento a una orden judicial, le acarrea las sanciones que consagra el Código General del Proceso.

La presente solicitud se fundamenta en lo establecido en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del P.

Se adjunta copia del oficio en mención y constancia de envío.

En efecto, examinado el expediente, a la fecha no se ha recibido respuesta de la entidad, y al consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, constata el despacho que no se reflejan descuentos al demandado **JUAN PABLO CAPATAZ ARCE, C.C. 86.168.888**, como se verifica en la siguiente imagen:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00666-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA, C.C. 72.302.627
DEMANDADO: JUAN PABLO CAPATAZ ARCE, C.C. 86.168.888

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00666-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA, C.C. 72.302.627
DEMANDADO: JUAN PABLO CAPATAZ ARCE, C.C. 86.168.888

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00666-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA, C.C. 72.302.627
DEMANDADO: JUAN PABLO CAPATAZ ARCE, C.C. 86.168.888

Así las cosas, este despacho considera procedente requerir al pagador de la entidad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**, a fin de que explique los motivos por los cuales no se han realizado los descuentos al demandado.

Al respecto, es del caso poner de presente que cuando existe incumplimiento de las órdenes que imparta el despacho por una de las partes del proceso, se advierte, según el artículo 44 numeral tercero del C.G.P. lo siguiente:

3. **SANCIONAR** con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al PAGADOR de la entidad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**, a fin de que manifieste al despacho las razones por las cuales no se han realizado los descuentos al demandado **JUAN PABLO CAPATAZ ARCE, C.C. 86.168.888**, conforme a la orden impartida en auto adiado 12 de enero de 2022 y Oficio No. 665 de 12 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario y demás emolumentos embargables que devenga como empleado de dicha entidad. Librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. ____** En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, __ de Septiembre _____ de 2019
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64576dba5d1dc2a6309ee6e75482628e54b841461ef263fc131c23c6cc8c2c3**

Documento generado en 13/10/2023 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00678-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA MABEL MARIN DE PEDRAZA C.C. 32.816.515
DEMANDADO: ALVARO DAVID MARTINEZ MARCHENA C.C. 1.001.938.124

INFORME SECRETARIAL – Diecisiete (17) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Diecisiete (17)
de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, por lo que se procederá a admitir la demanda.

Por otra parte, el ejecutante solicita sea emplazado el demandado señalando que desconoce las direcciones físicas y electrónicas donde pueda ser notificado, no obstante, solicita el embargo del salario que perciba el demandado en la empresa PROYECTAMOS SEGURIDAD, en ese orden, al tener conocimiento del lugar de trabajo del ejecutado, se debe intentar la notificación en dicho lugar, razón por la cual, el Despacho no accederá al emplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ALVARO DAVID MARTINEZ MARCHENA C.C. 1.001.938.124** a favor **ANA MABEL MARIN DE PEDRAZA C.C. 32.816.515** por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.720.000)** por concepto de capital contenido en pagaré anexo a la demanda.
 - Por concepto de los intereses corrientes contenidos en el pagaré, liquidados desde el 30 de marzo de 2021 hasta el 30 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - Por los intereses moratorios que se causen desde el día 31 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

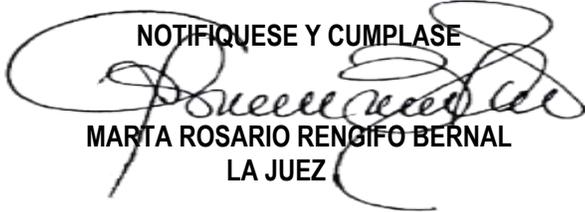
2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00678-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA MABEL MARIN DE PEDRAZA C.C. 32.816.515
DEMANDADO: ALVARO DAVID MARTINEZ MARCHENA C.C. 1.001.938.124

3. No acceder a la solicitud de emplazamiento solicitado por el ejecutante en razón a lo señalado en la parte motiva.
4. Téngase al(la) Dr(a). WILLIAM ENRIQUE ROCA GONZALEZ identificado(a) con C.C. 8.684.292 y T.P. 95.201 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00678-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA MABEL MARIN DE PEDRAZA C.C. 32.816.515
DEMANDADO: ALVARO DAVID MARTINEZ MARCHENA C.C. 1.001.938.124

INFORME SECRETARIAL – Diecisiete (17) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Diecisiete (17)
de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

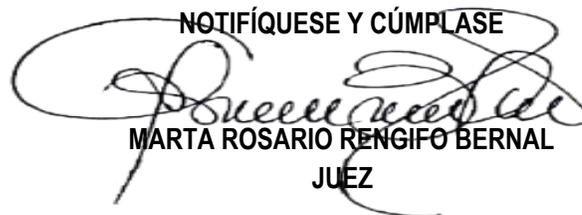
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) ALVARO DAVID MARTINEZ MARCHENA identificado con la C.C. 1.001.938.124 como empleado de PROYECTAMOS SEGURIDAD. Límitese en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$5.850.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b47019308a73d3a5841bc0d4c422fcea32709030ec0aac20e59571e28abe44**

Documento generado en 17/10/2023 10:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00726-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S NIT 800.161.568-3

DEMANDADO: HENRY RAFAEL CABRERA MORALES C.C 72175437

INFORME DE SECRETARIAL- Soledad, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se evidencia aportada renuncia de poder de los Drs. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, Dra. JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO y Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los Drs. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, Dra. JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO y Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA, presentaron renuncia de poder al poder conferido para representar a la parte demandante.

No obstante, revisado el expediente, se observa que, presentada la demanda, la Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, apoderada general de la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S NIT 800.161.568-3, otorga poder a los Drs. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE y JUAN CAMILO GÓMEZ GALLO, para la representación de sus intereses, que, una vez estudiada la demanda, se admitió la misma, reconociéndosele personería solo al Dr. JUAN CAMILO GÓMEZ GALLO, C.C. 1.020.756.954 y T.P. 326.601 del C. S. de la J., esto en virtud a la previsión establecida en el artículo 75 del Código General del Proceso:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.” (negrillas del Despacho).

Así las cosas, el despacho, No accede a aceptar las renunciaciones de poder presentadas por los Drs. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO y TATIANA SANABRIA TOLOZA, por no ser en la actualidad los apoderados judiciales de la entidad demandante.

Por lo anterior,

RESUELVE

1. No acceder a aceptar las renunciaciones de poder presentadas por los Drs. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO y TATIANA SANABRIA TOLOZA, por no ser en la actualidad los apoderados judiciales de la entidad demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00726-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S NIT 800.161.568-3

DEMANDADO: HENRY RAFAEL CABRERA MORALES C.C 72175437

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, ____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36655b8c4ab0ed9134fa7680065c7fc46f950bbfd2ef957e1309b935457ded7**

Documento generado en 13/10/2023 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

avm

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00761-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.817.115-0

DEMANDADOS: FORTUNE COOKIES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT 900.860.157-1

INFORME DE SECRETARIAL- Diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Dr. DARIO ENRIQUE SANDOVAL JINETE, mediante memorial enviado al correo institucional, solicita se le comparta el expediente digital, en virtud al poder otorgado. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. DARIO ENRIQUE SANDOVAL JINETE, presentó memorial al correo institucional, solicita se le comparta el expediente digital en virtud al poder otorgado por el Dr. JORGE IVAN MOGOLLON MONTERROSA, quien actúa como Gerente para Asuntos Judiciales de la entidad demandante.

No obstante, revisada la solicitud presentada, se tiene que, en el proceso bajo estudio, el profesional del derecho si bien señala que actúa como apoderado judicial de la parte demandante, no es menos cierto que al revisar los anexos aportados con la solicitud, no se evidencia que el poder haya sido presentado personalmente ante el Juez, notario u oficina judicial de apoyo (inciso 2 artículo 74 del CGP), tampoco reúne los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para considerar que dicho poder ha sido conferido mediante mensaje de datos; esto es,

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, debe indicarse, que si bien no es necesario presentación personal al mandato dado por los demandantes de acuerdo a la norma en cita, no es menos cierto que en aras de garantizar la voluntad del poderdante, así como la legitimidad para actuar, se hace necesario aportar un pantallazo que dé cuenta de las cadenas de mensajes de datos, que de conformidad con en el inciso 3ro del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así mismo, es necesario que se aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.817.115-0, donde conste que el Dr. JORGE IVAN MOGOLLON MONTERROSA es quien actúa como Gerente para Asuntos Judiciales de la parte demandante.

Así las cosas, esta agencia judicial mantendrá en secretaría la presente solicitud, hasta tanto la parte ejecutante subsane los defectos señalados.

En consecuencia,

RESUELVE.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00761-00

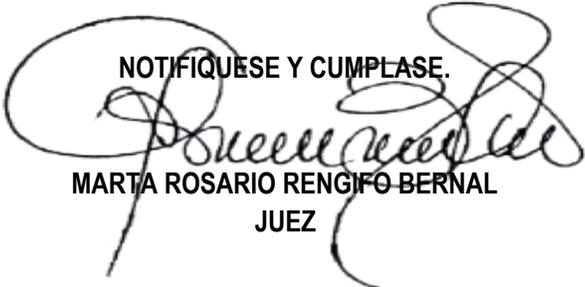
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.817.115-0

DEMANDADOS: FORTUNE COOKIES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT 900.860.157-1

1. Mantener en secretaría el poder conferido al Dr. DARIO ENRIQUE SANDOVAL JINETE, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ___ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff00314b2072c0cd27f9100722c2927b7a5f39a2eee5384b433926836d1c1159

Documento generado en 17/10/2023 10:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00769-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ, C.C. 1.042.450.752

ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

Soledad, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio, contra **PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Manifiesta el accionante que:

PRIMERO: El día 31 de julio del año 2023, interpongo un derecho de petición ante la PERSONERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ya que emite una Resolución el 17 de mayo, de manera irregular, vulnerando los derechos a participar de las organizaciones y de muchos jóvenes.

SEGUNDO: El día 28 de diciembre del año 2022 se llevo a cabo una asamblea general de delegados, con toda la organización, en la cual se tocaron temas importantes para la actualización de la Plataforma Municipal de Juventudes del Municipio de Soledad, como se evidencia en el Acta 007 del 28 de diciembre del 2022.

TERCERO: por lo anterior, la Secretaría de Gestión Social del Municipio de Soledad Atlántico mediante Acta 001 dispone del proceso de actualización de resolución de la plataforma municipal de juventud vigencia 2023. Dentro del proceso de actualización como lo dispone el acta en mención el numeral 4 estipuló: "El proceso de actualización se finalizará la semana del 21 de marzo hasta el 24 de marzo, con la entrega de la resolución a la plataforma municipal de juventud. Todo esto sujeto a que la entrega de los documentos se realice en las fechas estipuladas"

CUARTO: El día 08 de marzo del año 2023 se vuelve a convocar una asamblea con numero de resolución 029, la cual se realiza en 15 de marzo del 2023, en el lugar Kra 22ª N 57-27 Barrio Villa Katanga1, lugar distinto a donde se deben de realizar las sesiones de la plataforma municipal de juventud de soledad puesto que las sesiones se deben realizar en el Centro de Desarrollo y Liderazgo Juvenil – Casa de la Juventud Violando el reglamento interno de la plataforma

QUINTO: El pasado 17 de mayo del año en curso la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD emite la Resolución N°0057/2023 por medio de la cual se actualiza la plataforma territorial de juventudes del municipio de Soledad-Atlántico, acto jurídico que vulnera los intereses de las organizaciones que fueron declaradas como inactivas, además que este acto jurídico se realizó por fuera del tiempo que había estipulado la Secretaría de Gestión Social del Municipio de Soledad.

SEXTO: Desde el día 31 de julio del presente año, que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones, anexando que también interpusé un recurso de queja con fecha del 23 de agosto del 2023.

PRETENSIONES

PRIMERO: suspensión del acto administrativo "Resolución N° 0057/2023 del 17 de mayo; por medio de la cual se actualiza la plataforma territorial de juventudes del municipio de soledad atlántico"



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00769-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ, C.C. 1.042.450.752

ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

SEGUNDO: como consecuencia de la petición anterior solicito la revocatoria del acto administrativo Resolución N° 0057/2023 del 17 de mayo, toda vez que ha vulnerado los derechos a participar de las organizaciones y de muchos jóvenes a los cuales no se les brindo la oportunidad de participar.

TERCERO: se realice un nuevo proceso de actualización de la plataforma de manera amplia y publica, para que participen más organizaciones y que este proceso sea acompañado de principio a fin por la PERSONERIA MUNICIPAL brindando las garantías y transparencia del proceso.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023 y corregido mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó vincular a la SECRETARIA DE GESTIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD y MINISTERIO PÚBLICO, por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, así mismo, oficiar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la presente acción constitucional, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.

El Accionado, PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, el 02 de octubre de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

“Como primera medida, es menester aclarar a su señoría, que una vez analizados los hechos y fundamentos de derechos de la presente acción constitucional, se considera que las mismas no son del resorte de la Personería Municipal De Soledad, por consiguiente, la competencia para proceder a dilucidar y/o resolver de fondo las mismas, recae sobre este respetado despacho del señor JUEZ CONSTITUCIONAL. No obstante, es imperioso indicar a su señoría, que La Personería Municipal es la institución que ejerce las funciones del Ministerio Público en el Municipio y en virtud a ello le corresponde entre otras, velar por el cumplimiento de la Constitución Política, las Leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, defender los intereses de la sociedad, vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades o entidades de carácter público y privado (Ley 136 de 1994 art. 178 y concordante).

Razón por la cual, esta agencia de del Ministerio Publico, como garante de los derechos fundamentales en especial el: DERECHO DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, sugiere a su señoría realizar una revisión minuciosa de los hechos, fundamentos de derechos expuestos, así como de las pruebas allegadas por las partes intervinientes, a fin de resolver conforme a derecho, y garantizando de antemano, la no vulneración de derechos fundamentales.

La Personería Municipal es la institución que ejerce las funciones del Ministerio Público en el Municipio de Soledad y en virtud a ello le corresponde, entre otras, vigilar el cumplimiento de la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas, las decisiones Judiciales y los actos administrativos; defender los intereses de la Sociedad, vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades o entidades de carácter privado (Ley 136 de 1,994, art. 178 y concordantes).

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00769-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ, C.C. 1.042.450.752

ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

En atención al radicado ante este Despacho el día 17 de marzo de 2023, mediante el cual el accionante, eleva una solicitud de nulidad frente a la Asamblea de la plataforma Municipal de Juventudes, realizada el día 15 de marzo de 2023, así mismo que se le dé cumplimiento al acta 016 de dicha asamblea, entre otras.

Como preámbulo debemos señalar que es la nulidad de acuerdo al Código Civil colombiano.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1740 del Código Civil "Es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa".

Las causales que dan origen a la nulidad se encuentran descritas en el artículo 1741 del Código Civil, así:

"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato".

La nulidad absoluta se produce entonces, cuando existe: 1. objeto ilícito, 2. causa ilícita, 3. falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza, y 4. incapacidad absoluta. La nulidad relativa, por causas distintas a éstas.

De acuerdo con el artículo 137. Nulidad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general".

En virtud de lo anterior es importante manifestar que el acta que mencionan no un acto administrativo y tampoco ha sido emanado por esta entidad, también en el artículo 1742 del Código Civil, la nulidad absoluta puede solicitarla cualquier persona que tenga algún interés legítimo y el Ministerio Público, en este último caso, únicamente en aras de proteger la moral y la ley. No obstante, la nulidad también debe ser declarada de oficio por el juez del conocimiento, cuando "aparezca de manifiesto" en el acto o contrato, esto es, cuando es ostensible, notoria o evidente.

La nulidad relativa, por el contrario, no puede ser declarada de oficio por el juez, ni tampoco a solicitud del Ministerio Público en el solo interés de la ley, sino únicamente a petición de parte. Y solamente puede alegarse por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios (art 1743 C.C.)

Conclusión, señor juez, la nulidad debe ser declarada judicialmente, es decir, un juez debe reconocerla y declararla por petición de la parte interesada.

Ahora bien, revisada la solicitud de nulidad, tenemos que el inconformismo de la parte solicitante radica en el procedimiento llevado a cabo para la realización de la Asamblea que pretende sea declarada NULA, por lo que debemos aterrizar en las peticiones puntuales solicitadas en el escrito por lo que debemos señalar lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00769-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ, C.C. 1.042.450.752

ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

Respecto a las peticiones 1, 2 y 3 podemos manifestarle, que tal como se líneas arriba, esta agencia del Ministerio público carece de autoridad para declarar nulo cualquier acto realizado por un tercero, así mismo no puede imponer agenda u actividades en la organización que usted indica.

Para dar respuesta al punto 4. La personería municipal está siempre presta a brindar acompañamiento a toda entidad u organización que lo solicite, en pro de darle transparencia a los procesos,

Para dar respuesta al punto 5. Esta petición pese a estar dirigida a la personería desarrollarla no hace parte de sus funciones, recordemos que sus funciones están establecidas en el artículo 118 de la Carta Política y en ejercicio del mandato contenido en la Ley 136 de 1994, en concordancia con la ley 1952 de 2019 reformada por la Ley 2094 de 2021.

Para dar respuesta al punto 6. Debo reiterar lo señalado en la respuesta anterior, indicando además que, el ministerio público es garante de la legalidad de los procesos, mas no es la entidad encargada de realizar las actividades cuya competencia radica en cabeza de estas organizaciones.

Dicho lo anterior me permito indicarle la normativa que rige la materia, a fin de darle luces sobre la forma en la que se desarrollan las actuaciones dentro de la misma.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1622 de 2013 la plataforma municipal de juventudes, es un escenario autónomo, por lo tanto, sus decisiones internas van sujetas a su propio manual de funcionamiento:

"ARTICULO 60. PLATAFORMAS DE LAS JUVENTUDES. Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Son escenarios de encuentro, articulación, coordinación e interlocución de las juventudes, de carácter autónomo"

Cabe señalar que la resolución 029 de 2022 se encuentra vigente, en virtud de que la misma no cuenta con fecha de caducidad, no obstante, el proceso de actualización de la plataforma se está llevando a cabo, ya que se actualizara la línea base de la misma.

"ARTICULO 61. PARÁGRAFO 10. Las entidades encargadas de Juventud de los entes territoriales y de la nación garantizaran la convocatoria amplia y Facilitaran las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de las reuniones y agenda de las plataformas de manera autónoma"

De conformidad a lo antes expuesto, se le reitera que esta Agencia del Ministerio Público dentro del marco funcional de su competencia, no cuenta con facultades para decretar la nulidad de actuaciones realizadas, más aún de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1622 de 2013, en la cual se consagra que el desarrollo de las reuniones y agenda de la plataforma serán dadas de manera autónoma; así mismo las Plataformas se reúnen de manera ordinaria, mínimo una (1) vez al año, y de manera extraordinaria cuando el Consejo de Juventud lo establezca conforme al reglamento de la plataforma.

En relación a los derechos fundamentales que representan una amenaza para el accionante, es importante Señor Juez, de acuerdo con los fundamentos de derechos citados, solicito respetuosamente a su honorable despacho las siguientes:

PETICIONES:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, por los argumentos antes descritos del accionante, el cual considera esta Agencia Del Ministerio Público."



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00769-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ, C.C. 1.042.450.752

ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

El Vinculado, SECRETARIA DE GESTIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, el 04 de octubre de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

“Muy amablemente, me permito solicitar se DESVINCULE de toda responsabilidad dentro de la presente diligencia, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como vulnerados, no deviene de una omisión y/o acción atribuible a esta dependencia; por tal motivo resulta evidente la falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00769-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ, C.C. 1.042.450.752

ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiania de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...).” [1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. [2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 [3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00769-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ, C.C. 1.042.450.752

ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7° del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)^[8].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00769-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ, C.C. 1.042.450.752

ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00769-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ, C.C. 1.042.450.752

ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00769-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ, C.C. 1.042.450.752

ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto).

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00769-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ, C.C. 1.042.450.752

ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

La ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00769-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ, C.C. 1.042.450.752

ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En lo referente al derecho de petición, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-547 de 2009**, señaló:

“3. La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera del deber de responder.

*3.1. Mediante la sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la respuesta pronta y oportuna de la petición**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:*

“1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

*3.2. **El término que debe tenerse en cuenta para determinar la oportunidad de la respuesta, es el de 15 días hábiles previsto para responder al derecho de petición de interés general**, en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, o de 10 días hábiles si se trata de solicitudes para obtener información o documentos adicionales. Cuando no sea posible contestar la petición en estos plazos, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

3.3. Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, “La claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido”. El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, sólo puede darse de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00769-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ, C.C. 1.042.450.752

ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

3.4. *Igualmente, ha dicho esta Corporación que una respuesta a una petición “es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.*

3.5. *Lo que se persigue con el cumplimiento de los requisitos anteriores, es que la petición de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo respondido. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extiende a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

3.6. *A los anteriores supuestos, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, estableció que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición, no la exonera del deber de responder y, segundo, precisó que la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*

Así las cosas, el derecho de petición, además de la notificación oportuna exige para su satisfacción, claridad y congruencia entre lo solicitado y lo respondido, y debe responder de fondo la solicitud interpuesta.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 31 de julio del año 2023, interpuso un derecho de petición ante la accionada, ya que esta emitió una resolución de fecha el 17 de mayo, de manera irregular, vulnerando los derechos a participar de las organizaciones y de muchos jóvenes.

Que el día 28 de diciembre del año 2022 se llevo a cabo una asamblea general de delegados, con toda la organización, en la cual se tocaron temas importantes para la actualización de la Plataforma Municipal de Juventudes del Municipio de Soledad, como se evidencia en el Acta 007 del 28 de diciembre del 2022.

Que conforme a lo anterior, la Secretaría de Gestión Social del Municipio de Soledad Atlántico mediante Acta 001 dispone del proceso de actualización de resolución de la plataforma municipal de juventud vigencia 2023.

Que el día 08 de marzo del año 2023 se vuelve a convocar una asamblea con número de resolución 029, la cual se realiza en 15 de marzo del 2023, en el lugar carrera 22ª N 57-27 Barrio Villa Katanga1, lugar distinto a donde se deben de realizar las sesiones de la plataforma municipal de juventud de soledad puesto que las sesiones se deben realizar en el Centro de Desarrollo y Liderazgo Juvenil – Casa de la Juventud Violando el reglamento interno de la plataforma

Que el día 17 de mayo del año en curso la accionada emitió la Resolución N°0057/2023 por medio de la cual se actualiza la plataforma territorial de juventudes del municipio de Soledad-Atlántico, acto jurídico que vulnera los intereses de las organizaciones que fueron declaradas como inactivas, además que este acto jurídico se realizó por fuera del tiempo que había estipulado la Secretaría de Gestión Social del Municipio de Soledad.

Que desde el día 31 de julio del presente año, hasta la fecha, no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud.

A su turno, el accionado **PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, manifiesta que en atención al radicado ante ese despacho el día 17 de marzo de 2023, mediante el cual el accionante, eleva una

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00769-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ, C.C. 1.042.450.752

ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

solicitud de nulidad frente a la Asamblea de la plataforma Municipal de Juventudes, realizada el día 15 de marzo de 2023, así mismo que se le dé cumplimiento al acta 016 de dicha asamblea, entre otras.

Que en virtud de lo anterior es importante manifestar que el acta que mencionan no es un acto administrativo y tampoco ha sido emanado por esta entidad, también en el artículo 1742 del Código Civil, la nulidad absoluta puede solicitarla cualquier persona que tenga algún interés legítimo y el Ministerio Público, en este último caso, únicamente en aras de proteger la moral y la ley. No obstante, la nulidad también debe ser declarada de oficio por el juez del conocimiento, cuando “aparezca de manifiesto” en el acto o contrato, esto es, cuando es ostensible, notoria o evidente.

Que revisada la solicitud de nulidad, el inconformismo de la parte accionante radica en el procedimiento llevado a cabo para la realización de la Asamblea que pretende sea declarada nula, por lo que señalan lo siguiente:

Respecto a las peticiones 1, 2 y 3 podemos manifestarle, que tal como se dijo en líneas arriba, esta agencia del Ministerio público carece de autoridad para declarar nulo cualquier acto realizado por un tercero, así mismo no puede imponer agenda u actividades en la organización que usted indica.

Para dar respuesta al punto 4. La personería municipal está siempre presta a brindar acompañamiento a toda entidad u organización que lo solicite, en pro de darle transparencia a los procesos,

Para dar respuesta al punto 5. Esta petición pese a estar dirigida a la personería desarrollarla no hace parte de sus funciones, recordemos que sus funciones están establecidas en el artículo 118 de la Carta Política y en ejercicio del mandato contenido en la Ley 136 de 1994, en concordancia con la ley 1952 de 2019 reformada por la Ley 2094 de 2021.

Para dar respuesta al punto 6. Debo reiterar lo señalado en la respuesta anterior, indicando además que, el ministerio público es garante de la legalidad de los procesos, mas no es la entidad encargada de realizar las actividades cuya competencia radica en cabeza de estas organizaciones.

Que la resolución 029 de 2022 se encuentra vigente, en virtud de que la misma no cuenta con fecha de caducidad, no obstante, el proceso de actualización de la plataforma se está llevando a cabo, ya que se actualizara la línea base de la misma.

Que con los fundamentos de derechos citados, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, por los argumentos antes descritos del accionante, el cual considera esta Agencia Del Ministerio Público.

Así mismo, el vinculado **SECRETARIA DE GESTIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, manifiesta que se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente diligencia, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como vulnerados, no deviene de una omisión y/o acción atribuible a esta dependencia; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa.

Conforme a lo anteriormente expuesto, para esta agencia judicial no son de buen recibo los argumentos de la entidad accionada, pues si bien es cierto que mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2023, la Dra. IVETTE DE JESÚS VALEGA CÁCERES Personera Municipal de Soledad, dio respuesta a la acción de tutela, no es menos cierto que aún sostiene la conducta omisiva frente al peticionario que lo colocó en situación de impulsar el aparato judicial para obtener su pronunciamiento frente a lo solicitado, situación que este operador no puede pasar por alto, de manera que dicha actitud de la accionada dará lugar a la protección del derecho fundamental de petición del Señor **EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ**, por lo que se ordenará a la accionada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, improrrogables, emitan respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada, al Señor **EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En desarrollo de lo anterior, se denegará la solicitud de declaratoria de improcedencia de la acción formulada por la accionada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, atendiendo al hecho que en el presente caso no

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00769-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ, C.C. 1.042.450.752

ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

se acreditó haber dado respuesta al accionante, como tampoco se demostró que la petición haya sido resuelta de fondo, de manera clara y precisa con lo solicitado.

Es pertinente recordar que la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad pública frente a las peticiones de los ciudadanos es de carácter primordial, por lo que no es de recibo la actitud omisa en no dar respuesta, responder fuera de los términos de ley, como también limitarse a contestar en la instancia tutelar pero sin responder de manera directa al peticionario, como lo exige la ley.

Por lo anterior, en suma, el despacho advertirá a la entidad accionada para que a futuro, en ningún caso, incurra en las acciones u omisiones que como en el presente, dan lugar a la formulación de acciones de tutela, lo cual genera congestión y desgaste del aparato judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **DERECHO PETICION** invocado por el accionante **EVARISTO BERMEJO RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la accionada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, improrrogables, emitan respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada, al Señor **EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

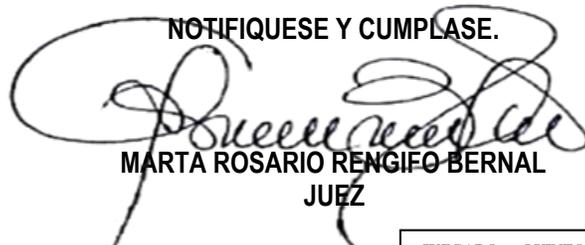
TERCERO: ADVERTIR a la accionada para que, a futuro, en ningún caso, incurra en las acciones u omisiones que, como en el presente, dan lugar a la formulación de acciones de tutela, lo cual genera congestión y desgaste del aparato judicial.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

QUINTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado
No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00769-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ, C.C. 1.042.450.752

ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88305fab7300b58e872b33af40184002ceb6dbff37ad6d821cfc86ec043fd7e0**

Documento generado en 13/10/2023 11:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00771-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ARNOLD ALBERTO ACUÑA GARCIA C.C. 1.045.685.006

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TRANSITO

Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ARNOLD ALBERTO ACUÑA GARCIA**, actuando en nombre propio, en contra **ALCADIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TRANSITO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

El pasado 22 de agosto de 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la entidad en la cual solicité respetuosamente la eliminación de infracciones de tránsito prescrita según el ministerio de transporte como autoridad suprema en materia.

Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones, el tiempo para dar respuesta ya venció y por lo tanto se configura así el silencio administrativo positivo

PRETENSIONES

- Se declare que la secretaria de tránsito quien haga sus veces, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene a la secretaria de tránsito a quien corresponda en sus dependencias que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas y solucione mi situación ante simit y consecencialmente elimine mis infracciones al no dar respuesta señor juez dentro del término legal se debe resolver a favor como lo establece la figura de silencio administrativo positivo.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 29 de septiembre de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **ALCADIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TRANSITO**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El Accionado, SECRETARIA DE TRANSITO, el día 03 de octubre de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

“El SUSCRITO Director del Instituto Municipal de tránsito y transportes de Soledad, informa al señor JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00771-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ARNOLD ALBERTO ACUÑA GARCIA C.C. 1.045.685.006

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TRANSITO

SOLEDAD que, el día 03-10-2023, procedió darle respuesta de fondo a la petición presentada por el señor Arnold Acuña García ante este organismo de tránsito, siéndole debidamente notificada al Correo electrónico: abogcavatl@gmail.com conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Demostrado lo anterior con la documentación que se adjunta como prueba de nuestra actuación, rogamos al señor JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, denegar la presente acción de tutela, al quedar superado el hecho en que se fundamenta la acción, atendiendo los postulados de la honorable Corte Constitucional mediante sentencias SU-225 del 18 de abril del 2013, Expediente T-2.765.391 y T-296 de 1998.

El Accionado, ALCADIA DE SOLEDAD, el día 03 de octubre de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

“El señor ARNOLD ALBERTO ACUÑA GARCIA manifiesta que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, debido a que radico de manera física derecho de petición el día 22 de agosto de 2023, donde solicita la eliminación de infracciones prescritas según el Ministerio de transporte como autoridad suprema en la materia.

En ese sentido, cabe mencionar que nos encontramos frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad competente y quien debe resolver de fondo dicha petición a la accionante es el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad (IMTTRASOL), de conformidad al decreto 0142 de 2003, el cual anexamos a la presente contestación. Toda vez que es un establecimiento descentralizado de orden municipal que tiene facultades legalmente concedidas por el Concejo municipal mediante acuerdo No. 027 de diciembre de 2002.

En este caso hay que tener en cuenta que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad es un ente totalmente independiente con autonomía financiera y administrativa, así mismo, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio por lo que el ente territorial no debe responder por las pretensiones invocadas en la tutela de la referencia.

Es por ello, que el municipio de Soledad no se encuentra legitimado por pasiva para responder la petición presentada por la actora y de la cual se reclama su respuesta en la tutela de la referencia, principalmente si tenemos en cuenta que la entidad competente y quien debe darle respuesta a la accionante es el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, el cual es un establecimiento descentralizado de orden municipal y que fue creado mediante Decreto municipal No. 142 de 9 de junio de 2003, teniendo facultades legalmente concedidas por el Concejo municipal mediante acuerdo No. 027 de diciembre de 2002.

Así las cosas, es claro que la personería jurídica le otorga a la entidad que la posee, la capacidad para actuar, para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones, en otras palabras, la personería jurídica dota a los entes que la poseen de independencia y autonomía, de lo que se colige y se reitera, que el IMTTRASOL es un establecimiento público autónomo e independiente, totalmente diferente del Municipio de Soledad, por lo que el ente territorial no debe responder por las pretensiones invocadas en la tutela de la referencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00771-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ARNOLD ALBERTO ACUÑA GARCIA C.C. 1.045.685.006

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TRANSITO

SOLICITUD

Se solicita la desvinculación del municipio de Soledad de la tutela de la referencia, por falta de legitimación en la causa por pasiva y carencia actual de objeto, por cuanto no se está vulnerando ningún derecho fundamental por parte de mi representada.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00771-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ARNOLD ALBERTO ACUÑA GARCIA C.C. 1.045.685.006

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TRANSITO

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TUTELA Y LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.-

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00771-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ARNOLD ALBERTO ACUÑA GARCIA C.C. 1.045.685.006

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TRANSITO

decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7° del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00771-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ARNOLD ALBERTO ACUÑA GARCIA C.C. 1.045.685.006

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TRANSITO

acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00771-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ARNOLD ALBERTO ACUÑA GARCIA C.C. 1.045.685.006

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TRANSITO

b). *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c). *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d). *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e). *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h). *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i). *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00771-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ARNOLD ALBERTO ACUÑA GARCIA C.C. 1.045.685.006

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TRANSITO

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].*

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00771-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ARNOLD ALBERTO ACUÑA GARCIA C.C. 1.045.685.006

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TRANSITO

(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00771-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ARNOLD ALBERTO ACUÑA GARCIA C.C. 1.045.685.006

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TRANSITO

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00771-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ARNOLD ALBERTO ACUÑA GARCIA C.C. 1.045.685.006

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TRANSITO

ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaramiento plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00771-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ARNOLD ALBERTO ACUÑA GARCIA C.C. 1.045.685.006

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TRANSITO

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío¹⁴¹. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00771-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ARNOLD ALBERTO ACUÑA GARCIA C.C. 1.045.685.006

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TRANSITO

reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que **“la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)”**. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

- í* Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00771-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ARNOLD ALBERTO ACUÑA GARCIA C.C. 1.045.685.006

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TRANSITO

caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado^[15].

- ii Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991^[16].*
- iii Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño^[17].*
- iv De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño^[18].*

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el pasado 22 de agosto de 2023 presentó derecho de petición, donde solicito la eliminación de infracciones de tránsito prescrita según el ministerio de transporte como autoridad suprema en materia, y a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud.

A su turno el accionado SECRETARIA DE TRANSITO, manifiesta que, el día 03 de octubre de 2023, procedió darle respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, siendo debidamente notificada al correo electrónico: abogcavatl@gmail.com.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00771-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ARNOLD ALBERTO ACUÑA GARCIA C.C. 1.045.685.006

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TRANSITO

Por su parte, el Accionado **ALCADIA DE SOLEDAD**, manifiesta que estamos frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad competente y quien debe resolver de fondo dicha petición a la accionante es el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad (IMTTRASOL), de conformidad al decreto 0142 de 2003, el cual anexamos a la presente contestación. Toda vez que es un establecimiento descentralizado de orden municipal que tiene facultades legalmente concedidas por el Concejo municipal mediante acuerdo No. 027 de diciembre de 2002.

Que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad es un ente totalmente independiente con autonomía financiera y administrativa, así mismo, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio por lo que el ente territorial no debe responder por las pretensiones invocadas en la tutela de la referencia.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho, que efectivamente consta respuesta de la accionada clara, de fondo y debidamente notificada al actor, tal como se puede cotejar dentro del pantallazo anexo. Por lo que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

Soledad, Atlántico 03-10-2023

Señor(a)
ARNOLD ALBERTO ACUÑA GARCIA
Identificación: 1045685006
Dirección Electrónica: alhgarcia1@gmail.com

Asunto: Respuesta al radicado 6487 del 22 de agosto de 2023

Cordial saludo,

Con relación a la solicitud contenida en el asunto de la referencia se le informa que:

Verificada nuestras bases de datos, se constató que la orden de comparendo No. 0875800000003732494 del 11/11/2012, relacionado en su escrito peticionario se encuentra en proceso para ser terminado y archivado en cumplimiento del deber legal, por lo tanto, no se reflejará cargo a la cédula de ciudadanía No. 1045685006.

Es preciso informarle que para que la infracción referida sea descargada del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), deberá realizar el pago del pas y salvo por concepto de la orden de comparendo No. 0875800000003732494 del 11/11/2012.

En virtud de lo anterior, se adjuntará volante de pago, el cual cuenta con un (1) día de vigencia contado a partir de su expedición, una vez realizado el pago deberá adjuntar soporte al correo electrónico recibos@transitsoledad.gov.co

Para consultas y pagos ingrese al www.simit.org.co

De esta manera damos respuesta a su petición.

Atentamente,

Santander Ibanez

SANTANDER ALBERTO DONADO IBÁÑEZ
Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad
Presente, A.D.
Radicado: 08-758-41-89-004-2023-00771-00

CALLE 63 No. 13-61
Centro Comercial Nove
Soledad, Colombia
© TELÉFONO (+57) 3931186

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

Respuesta al radicado 6487 del 22 de agosto de 2023

Cobro Coactivo IMTTRASOL

Arnold Alberto Acuña G. Liquidación 487176.pdf

ARNOLD ALBERTO ACUÑA GARCIA
REFERENCIA: Respuesta al radicado 6487 del 22 de agosto de 2023

Por medio de la presente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del CPACA y el artículo 4 del decreto 491 2010, Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad procede a emitir respuesta dentro de petición.

Se le advierte al destinatario que con esta la presente respuesta se procede a cancelar su derecho de petición, emitiendo el artículo 14, numeral 1 de la ley 1755 de 2015.

Atendiendo a los anteriores consideramos transido en la presente contenido dentro por respuesta en forma contestación su derecho de petición, amparado al artículo 14, numeral 1 de la ley 1755 de 2015.

Se adjunta remisión, a fin de dejar constancia.

Estamos seguros, la comunicación con usted es lo más importante para nosotros, por ello, la información que este correo es un medio oficial para la recepción de sus peticiones, quejas o reclamos.
Radica tus peticiones escribiéndolas al correo electrónico pp@transitsoledad.gov.co
Que tenga un buen día.

Atentamente,

Oficina jurídica

SANTANDER ALBERTO DONADO IBÁÑEZ
Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad

Responder Resaltar

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00771-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ARNOLD ALBERTO ACUÑA GARCIA C.C. 1.045.685.006

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TRANSITO

superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Por lo anterior, el despacho NO TUTELARA, el derecho invocado por el actor, por haberse configurado un hecho superado.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **ARNOLD ALBERTO ACUÑA GARCIA** contra **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD** -, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e475921b65e90c380bd75d7fcb4ccef9e402e0feadabfb875dc96b88b7070**

Documento generado en 13/10/2023 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00775-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE FERNANDO RIPOLL BOVEA, C.C. 1.129.532.838

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y DE SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
INSPECTORA 12 DE SECRETARIA DE MOVOLIDAD DE BARRANQUILLA

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Trece (13) de octubre de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, Informándole que, dentro de la presente acción constitucional, existe duplicidad de las partes con otra tutela instaurada en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Trece (13) de octubre de Dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, dentro de la acción de tutela de la referencia, revisada la plataforma Tyba y en virtud de ello, pudo apreciarse que, cursa otra Acción de Tutela con las mismas partes y mismas pretensiones, cursante en el **Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**, la cual fue admitida en fecha dos (02) de octubre de 2023, correspondiéndole el radicado: **08001-41-89-011-2023-00909-00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

RAD: 08001-41-89-011-2023-00909-00 ACCION DE TUTELA

JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, dos (02) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023). -

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y a los Decretos 2591 y 306 de 1992 el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR, la presente Acción de Tutela Instaurada por el señor JOSE FERNANDO RIPOLL BOVEA quien actúa en nombre propio contra SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA y la INSPECCION DOCE DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, representada legalmente por su titular o quien haga sus veces.
2. En consecuencia, se le ordena a la parte Accionada para que en el término de 24 horas contados a partir del recibido de la notificación de la presente providencia manifieste a este Juzgado lo que a bien considere respecto de los hechos y pretensiones manifestados por el accionante. Se le advierte a la parte accionada que al momento de contestar la presente Acción debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar la calidad de este anexando el certificado de existencia y representación legal. Para ello por secretaria hágase entrega de la misma al momento de la notificación del presente proveído y aporte a sus descargos las pruebas pertinentes.
3. Hágasele saber al Representante Legal de la Entidad Accionada que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su no envió dentro del término indicado hará presumir veraces los hechos afirmados por el Accionante. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA BEATRIZ PINEDO VESGARA
LA JUEZA

006

En ese orden de ideas, y en virtud que, se trata de una posible conducta temeraria, al encontrarnos con Acciones de tutelas con las mismas partes y mismas pretensiones, presentadas a través del aplicativo de tutela, no puede seguirse su trámite, por lo que, se ordenará el archivo de la presente acción constitucional la cual le correspondió al **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causa y Competencia Múltiples de Soledad**, con Radicado **08-758-41-89-004-2023-00775-00**, teniendo en cuenta que ya existe admisión de la Acción de tutela por parte



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00775-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE FERNANDO RIPOLL BOVEA, C.C. 1.129.532.838

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y DE SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
INSPECTORA 12 DE SECRETARIA DE MOVOLIDAD DE BARRANQUILLA

del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con radicado 08001-41-89-011-2023-00909-00.

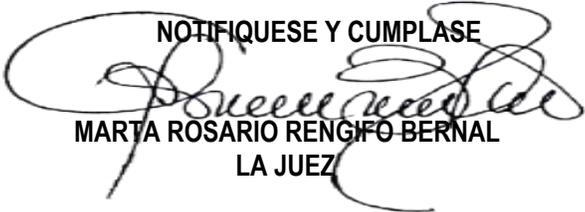
Aunado a ello, se conminará a la parte accionante a que evite la duplicidad de acciones constitucionales, ya que ello, puede inducir en error a la administración de justicia o en una posible conducta temeraria.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** por duplicidad la presente acción de tutela por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. ARCHIVAR** la acción de tutela instaurada por **JOSE FERNANDO RIPOLL BOVEA C.C.1.129.532.838**, actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y DE SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA e INSPECTORA DOCE DE SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL MINIMO VITAL**.
- 3.** Comuníquese a las partes la presente decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b11d492e7e37de30bcb8f3ce584fc28e6ec2eb997d0b568c038c75d99ecea**

Documento generado en 13/10/2023 11:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00776-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LENIS MARIA MARTINEZ C.C. 7469266

Accionado: INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Trece (13) de octubre de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente por vincular a la ALCALDÍA DE SOLEDAD - OFICINA DE GESTION CATASTRAL.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Trece (13) de octubre de Dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y estando el proceso pendiente para proferir decisión de fondo, el despacho constata que, de la respuesta allegada por la entidad accionada INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI- TERRITORIAL ATLANTICO, siendo que este, otorgó a la ALCALDÍA DE SOLEDAD la facultad de ser Gestor Catastral, mediante la resolución 766 del 29 de junio de 2022, en los términos del Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1170 de 2015 y la Resolución IGAC 789 de 2020, por lo que advierte el despacho, la necesidad de vincular a la ALCALDÍA DE SOLEDAD - OFICINA DE GESTION CATASTRAL.

Así mismo, el despacho ordena REQUERIR por segunda y última vez al accionante, para que aporte las pruebas y anexos mencionados dentro de la tutela de la referencia, aquella a la que hace referencia en los hechos, en especial, el derecho de petición instaurado ante el INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD, el día 22 de noviembre del Año 2022 y la constancia de recibido por parte de la accionada.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. VINCULAR** por pasiva en este trámite tutelar a la **ALCALDÍA DE SOLEDAD - OFICINA DE GESTION CATASTRAL**, a la presente acción de tutela instaurada por **LENIS MARIA MARTINEZ**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO** y **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a la **ALCALDÍA DE SOLEDAD - OFICINA DE GESTION CATASTRAL**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3. REQUERIR:** por segunda y última vez, al accionante **LENIS MARIA MARTINEZ** para que aporte las pruebas y anexos mencionados dentro de la tutela de la referencia, aquella a la que hace referencia en los hechos, en especial, el derecho de petición instaurado ante el INSTITUTO DE PLANEACION



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00776-00

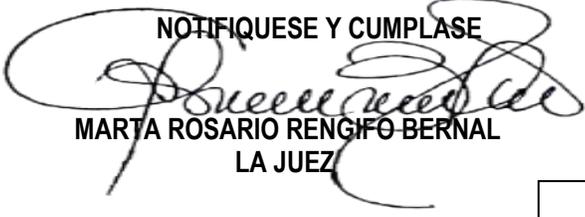
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LENIS MARIA MARTINEZ C.C. 7469266

Accionado: INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD

AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD, el día 22 de noviembre del Año 2022 y la constancia de recibido por parte de la accionada.

4. Téngase como aportadas la respuesta allegada por **INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI – TERRITORIAL ATLANTICO**, la cual no perderá validez.
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M

Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e7c00c13808a8bd2a0be9a035996f147d47a094e6cd5879ffd753a9f40e3e39

Documento generado en 13/10/2023 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00845-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE UCROS PACHECO C.C. 8.755.851

DEMANDADO: RAUL PEDRAZA C.C. 8.782.661

Informe secretarial: Soledad, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el trámite de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación del demandado.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **JORGE ENRIQUE UCROS PACHECO C.C. 8.755.851**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado **RAUL PEDRAZA C.C. 8.782.661**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 03 de junio de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado se tiene que fue enviado a la dirección Calle 24 #14-52 piso 2 Barrio la Floresta, tal como se evidencia en la guía **No: 9163231630** de Servientrega, no obstante, la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda indicó como dirección del demandado la Calle 24 #21 – 72 Piso 1 Barrio El Cortijo de Soledad. Cabe resaltar que, con respecto a la práctica de notificación personal el artículo 291 en su numeral 3 indica que:

“(…)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Quando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Subrayado del despacho)

...”

Así mismo, el numeral 6° de la norma ibidem, indica:

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.” (Subrayado del despacho)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00845-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE UCROS PACHECO C.C. 8.755.851

DEMANDADO: RAUL PEDRAZA C.C. 8.782.661

En consecuencia, esta Agencia Judicial, no accede a seguir adelante la ejecución, y considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que subsane los yerros advertidos y realice las respectivas notificaciones, de conformidad con el Procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y aporte las respectivas constancias de notificación, en aras de evitar posibles nulidades y así proseguir con el trámite correspondiente.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. No acceder a darle trámite a las notificaciones presentadas para seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído
2. Requiérase a la parte demandante para que realice las notificaciones de los demandados de conformidad con el Procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593b0ac6a0fbcd0ef64b50c64852fde922fa57bbd91495fbc9f2791aeb6746d0**

Documento generado en 13/10/2023 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00851-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA NIT. 806.002.501-1
DEMANDADO: JHONATHAN YEPES REYES C.C. 1.129.485.174
MARTIN CARRILLO SANTANA C.C. 8.510.768
RENE CAÑATE MENDEZ C.C. 72.212.802

INFORME SECRETARIAL – Doce (12) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Doce (12) de
octubre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JHONATHAN YEPES REYES C.C. 1.129.485.174, MARTIN CARRILLO SANTANA C.C. 8.510.768 y RENE CAÑATE MENDEZ C.C. 72.212.802** a favor **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA NIT. 806.002.501-1** por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.565.380)** correspondiente al pagaré objeto de ejecución.
 - Más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de noviembre de 2020, fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al Dr. OSCAR ARAUJO LARA identificado con C.C. 72.215.811 y T.P. 164.110 como apoderado judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00851-00

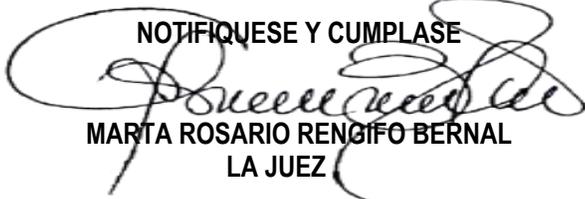
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA NIT. 806.002.501-1

DEMANDADO: JHONATHAN YEPES REYES C.C. 1.129.485.174

MARTIN CARRILLO SANTANA C.C. 8.510.768

RENE CAÑATE MENDEZ C.C. 72.212.802

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, ____

LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00851-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA NIT. 806.002.501-1
DEMANDADO: JHONATHAN YEPES REYES C.C. 1.129.485.174
MARTIN CARRILLO SANTANA C.C. 8.510.768
RENE CAÑATE MENDEZ C.C. 72.212.802

INFORME SECRETARIAL – cinco (5) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

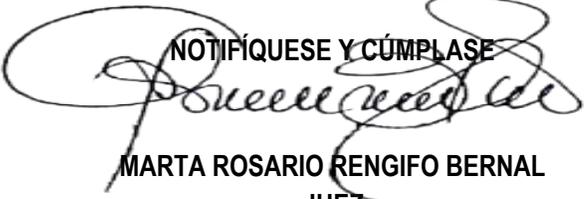
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cinco (5) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del SALARIO y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) JHONATHAN YEPES REYES identificado con la C.C. 1.129.485.174, como empleado de SOLUCIONES GENERALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. Límitese en la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$7.270.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d3cec501a84cd1586eada9298329a4165155b3bffb050aed57a3e188a60de**

Documento generado en 11/10/2023 02:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-4003-004-2013-00492-00

RADICADO INTERNO: 906M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO MONSALVE CANTILLO CC No. 8.763.429

DEMANDADO: FUNDACION TODOS EN ACCION Nit. 802.017.901-5

INFORME SECRETARIAL – Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el presente proceso EJECUTIVO informándole que por error involuntario en el auto de fecha 23 de agosto de 2023, en el auto que corrigió las medidas cautelares decreta en auto de fecha 28 de enero de 2021 en contra de la parte demandada, se indicó la cifra en letras del límite de embargo errado, por lo anterior, se procede a corregir el auto en mención. Sírvase proveer,

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el Dr. ROQUE MIGUEL FONTALVO MARAÑÓN, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó corrección del auto de fecha 23 de agosto de 2023, corrigió las medidas cautelares decreta en auto de fecha 28 de enero de 2021 en contra de la parte demandada, dado que, la suma decretadas en letras no corresponde a la suma decretada en números.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, así como el auto en mención se tiene que, en efecto, por error involuntario en el auto calendarado 23 de agosto de 2023, se indicó que: “*Limitese en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$89.856.885)*”, siendo lo correcto: *Limitese en la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$89.856.885)*.

Por lo anterior, esta dependencia judicial procederá a la corrección de la medida cautelar decretada en auto calendarado del 23 de agosto de 2023, en su parte resolutive, numeral cuarto (4), de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art. 286 del C.G.P que a tenor reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Corrijase la medida cautelar decretada en el auto calendarado 23 de agosto de 2023, en la parte resolutive, Literal primero, el cual quedará así:

PRIMERO: “Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título que posea el demandado **FUNDACION TODOS EN ACCION Nit. 802.017.901-5 en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, AGRARIO, SUDAMERISSUDAMERIS Y BANCO DAVIVIENDA**, Limitese en la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$89.856.885)**. Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Líbrese el oficio correspondiente”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-4003-004-2013-00492-00

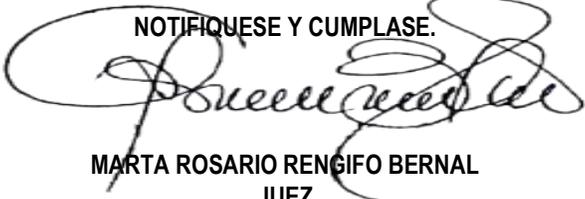
RADICADO INTERNO: 906M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO MONSALVE CANTILLO CC No. 8.763.429

DEMANDADO: FUNDACION TODOS EN ACCION Nit. 802.017.901-5

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d719281b384e058dca7d5b60fdb0d6d146a041aa577fc7d250b89f91947027e**

Documento generado en 13/10/2023 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00006-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO SOLANO MENESES C.C. 1.045.732.917

INFORME DE SECRETARIAL, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación del demandado.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que el **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4**, presentó demanda ejecutiva contra **JOSE ALEJANDRO SOLANO MENESES C.C. 1.045.732.917**, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 03 de mayo de 2023.

En lo que concierne a la notificación del demandado **JOSE ALEJANDRO SOLANO MENESES**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica linda-vanessa01@hotmail.com correo electrónico obtenido de la información del deudor, tal como fue indicado por la parte demandante al juez de conocimiento, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 291 del C.G. del P., numeral 3° inciso 2°:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por Distrienvios, donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

Dmail
Correo seguro certificado

NIT. 800.170.229
Lic. Min. comunicaciones No. 00117 y Lic. No. 0050 de Mintrans
DISTRIENVIOS S.A.S. No ID **4650**

Código general del proceso Art. 291 / 292 de 2017

Certifica que la comunicación **NOTIFICACION PERSONAL RAD 006-2023** dirigida al (a) Señor(a)(es): **JOSE ALEJANDRO SOLANO MENESES** a la dirección de correo electrónico **linda-vanessa01@hotmail.com**
Fue: **Entregado**
Por: **Enviado**
El día **9** días del mes **6** del año **2023**

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **27** días del mes **6** del año **2023**

Mensajería Expresa, Correo Electrónico Certificado, Notificaciones Judiciales, Transporte y Servicio Nacional e internacional, Gestión Documental, Operador Logístico. www.distrienvios.com
Barranquilla: Cra 46 N 38-36 Centro Tel: 3100210 • Cartagena: 099-410-896969 y Tecnológicos 19b Parquicentro La Matuna • Santa Marta: Calle 19 N 6-92

09 Jun 2023
Contejado Con el Original Código General Di Proceso Art. 291/292 De 2017

Dmail
Correo seguro certificado

Distrienvios S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de sus sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Distrienvios S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	4650
Emisor	JAIROBISAMBRAP@GMAIL.COM
Destinatario	linda-vanessa01@hotmail.com
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL RAD 006-2023
Fecha de envio	9/06/23 04:08 PM
Estado actual	Enviado

Trazabilidad de notificación electrónica.

Evento	Fecha evento	Detalle
Pendiente	9/06/23 04:08 PM	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36
Enviado	9/06/23 04:09 PM	-

Contenido del mensaje

DISTRIENVIOS
Gestiona
Grupo Logístico y Tecnológicos
09 Jun 2023
Contejado Con el Original
Código General Di Proceso
Art. 291/292 De 2017



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00006-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO SOLANO MENESES C.C. 1.045.732.917

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la a Carrera 12D N° 72 - 18, Apartamento 1525, Torre 50, Urbanización “PORTAL DE LOS MANANTIALES - MANZANA 1” del municipio de soledad; identificado con matrícula inmobiliaria 041-166778, de propiedad de la ejecutado **JOSE ALEJANDRO SOLANO MENESES C.C. 1.045.732.917**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00006-00

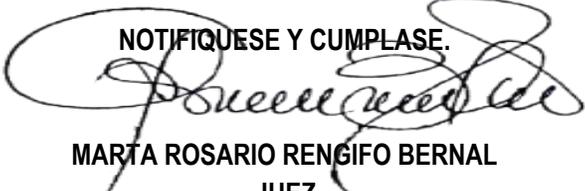
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO SOLANO MENESES C.C. 1.045.732.917

5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48351f765d05efcfecbcb2bb42bd2eeeed2f457dfd1da3a4a0b99d9bbf9e12bb7

Documento generado en 13/10/2023 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00060-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO: YOSIMAR ANDRADE MUÑOZ C.C 1.143.446.022
JAIDER RAFAEL HINCAPIE RODRIGUEZ CC 1.143.434.707

INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que una vez revisado los títulos judiciales a favor del demandado, se evidencia que se encuentra error en el nombre del demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diecisiete (17) de de dos mil veintitrés (2023)

Visto informe secretarial, y en atención a la inscripción para pago de título judicial que realizó el demandado JAIDER HINCAPIE RODRIGUEZ la revisión para pago de títulos judiciales por concepto de devolución.

Una vez reexaminado el expediente se verifica que el proceso está terminado por pago total mediante auto de fecha Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Que una vez revisado para realizar pago de títulos judiciales descontados al demandado JAIDER HINCAPIE RODRIGUEZ, se evidencia en título judicial que se encuentra descrito como demandante S JURIDICAS NEGOCIEMOS SOLUCIONE y no CREDITITULOS S.A.S quien es la parte demandante en el proceso.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1143434707	Nombre	JAIDER RAFAEL HINCAPIE RODRIGUEZ	Número de Títulos
						21
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41204000000243	9009200217	S JURIDICAS NEGOCIEMOS SOLUCIONE	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 36.717,00
412040000603640	9009200217	S JURIDICAS NEGOCIEMOS SOLUCIONE	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 36.880,00
412040000603642	9009200217	S JURIDICAS NEGOCIEMOS SOLUCIONE	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 27.554,00
412040000607139	9009200217	S JURIDICAS NEGOCIEMOS SOLUCIONE	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 30.367,00
412040000607141	9009200217	S JURIDICAS NEGOCIEMOS SOLUCIONE	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 26.318,00
412040000610130	9009200217	S JURIDICAS NEGOCIEMOS SOLUCIONE	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 28.342,00
412040000610132	9009200217	S JURIDICAS NEGOCIEMOS SOLUCIONE	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 24.293,00
412040000613480	9009200217	S JURIDICAS NEGOCIEMOS SOLUCIONE	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 151.429,00
412040000617245	9009200217	S JURIDICAS NEGOCIEMOS SOLUCIONE	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 14.171,00
412040000617247	9009200217	S JURIDICAS NEGOCIEMOS SOLUCIONE	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 4.049,00
412040000620162	9009200217	S JURIDICAS NEGOCIEMOS SOLUCIONE	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 32.710,00
412040000620164	9009200217	S JURIDICAS NEGOCIEMOS SOLUCIONE	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 32.710,00
412040000623130	9009200217	S JURIDICAS NEGOCIEMOS SOLUCIONE	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 31.117,00
412040000623131	9009200217	S JURIDICAS NEGOCIEMOS SOLUCIONE	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 32.710,00
412040000626257	9009200217	S JURIDICAS NEGOCIEMOS SOLUCIONE	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 32.710,00
412040000626258	9009200217	S JURIDICAS NEGOCIEMOS SOLUCIONE	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 32.710,00
412040000629554	9009200217	S JURIDICAS NEGOCIEMOS SOLUCIONE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 48.277,00
412040000629555	9009200217	S JURIDICAS NEGOCIEMOS SOLUCIONE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 48.277,00
412040000632700	9009200217	S JURIDICAS NEGOCIEMOS SOLUCIONE	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2023	NO APLICA	\$ 94.882,00
412040000636332	9009200217	S JURIDICAS NEGOCIEMOS SOLUCIONE	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2023	NO APLICA	\$ 136.638,00
412040000640059	9009200217	S JURIDICAS NEGOCIEMOS SOLUCIONE	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 12.911,00
Total Valor						\$ 915.872,00

Visto lo anterior, este despacho procede a oficiar al PAGADOR de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. en calidad de consignante a fin se sirva aclarar y/o corregir la consignación realizada dentro del proceso de referencia.

Por lo que, se,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00060-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT. 890.116.937-4

DEMANDADO: YOSIMAR ANDRADE MUÑOZ C.C 1.143.446.022

JAIDER RAFAEL HINCAPIE RODRIGUEZ CC 1.143.434.707

PRIMERO: Oficiar, a la empresa **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.** en calidad de consignante, a fin se sirva aclarar si incurrió en error al consignar los títulos judiciales descontados al señor **JAIDER RAFAEL HINCAPIE RODRIGUEZ CC 1.143.434.707** en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de **RADICADO: 087584189-004-2022-00060-00** y donde funge como **DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT. 890.116.937-4**, en caso, de ser un error, verificar con el **BANCO AGRARIO** la respectiva y debida consignación de los dineros a favor del demandado **JAIDER RAFAEL HINCAPIE RODRIGUEZ** por encontrarse terminado el presente proceso. Anexar pantallazo de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be4606580d8c7b7968a8a50a31270123cd51ef146d61e2c34dd4cff2cd88f51**

Documento generado en 17/10/2023 02:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00134-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN Nit No. 900.314.497-1

DEMANDADOS: FREDDY TOBIAS ESPELETA, CC No 1.129.516.546

HELEN HERNANDEZ SERRANO, CC No 39.071.806

INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación de los demandados.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN Nit No. 900.314.497-1**, presentó demanda ejecutiva contra **FREDDY TOBIAS ESPELETA, CC No 1.129.516.546** y **HELEN HERNANDEZ SERRANO, CC No 39.071.806**, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 09 de julio de 2021.

En lo que concierne a la notificación del demandado **FREDDY TOBIAS ESPELETA**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica freddytoobias@hotmail.com correo electrónico aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por AMMESAJES, donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

<p>Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad - atlántico Atlántico - Soledad j04ppcsoledad@cenodj.ramajudicial.gov.co 59825F59ACDF83332A8 Cod. Seguimiento</p> <p>NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 DECRETO 806 DE 2020</p>																																																																																																								
<p>Señor:</p> <p>Nombre: Freddy Tobias Espeleta Identificación: 1129516546 E-mail: freddytoobias@hotmail.com</p>																																																																																																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>No. RADICACION DEL PROCESO</th> <th>NATURALEZA DEL PROCESO</th> <th>FECHA DE PROVIDENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>087584189-004-2021-00134-00</td> <td>Ejecutivo Singular</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	No. RADICACION DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA	087584189-004-2021-00134-00	Ejecutivo Singular		<table border="1"> <thead> <tr> <th>DEMANDANTE</th> <th>DEMANDADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cooperativa Coomulpen</td> <td>Freddy Tobias Espeleta / Helen Hernandez Serrano</td> </tr> </tbody> </table>	DEMANDANTE	DEMANDADO	Cooperativa Coomulpen	Freddy Tobias Espeleta / Helen Hernandez Serrano	<p>CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA LATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: https://multiactiva.controlatuproceso.com DE: AMMESAJES CON LICENCIA MIN TIC. 03297 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0347</p> <table border="1"> <tr> <td>REMITENTE:</td> <td>ANTONIO MENCO MENCO</td> <td>EMAIL:</td> <td>antonio menco@coomulpen.com</td> </tr> <tr> <td>DESTINATARIO:</td> <td>Freddy Tobias Espeleta</td> <td>EMAIL:</td> <td>freddytoobias@hotmail.com</td> </tr> <tr> <td>ASUNTO:</td> <td colspan="3">Proceso Freddy Tobias Espeleta</td> </tr> <tr> <td>RADICADO :</td> <td colspan="3">087584189-004-2021-00134-00</td> </tr> <tr> <td>JUZGADO :</td> <td colspan="3">JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO</td> </tr> <tr> <td>E-MAIL DEL JUZGADO :</td> <td colspan="3">J04PPCCSOLEDAD@CENODJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO</td> </tr> <tr> <td>DEPARTAMENTO JUZGADO :</td> <td colspan="3">ATLANTICO</td> </tr> <tr> <td>CIUDAD JUZGADO :</td> <td colspan="3">SOLEDAD</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO / TIPO DE CORRESPONDENCIA :</td> <td colspan="3">ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806</td> </tr> <tr> <td>NATURALEZA DEL PROCESO :</td> <td colspan="3">EJECUTIVO SINGULAR</td> </tr> <tr> <td>DÍAS PARA COMPARECER :</td> <td colspan="3">10</td> </tr> <tr> <td>ANEJO :</td> <td colspan="3">COPIA INFORMAL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA</td> </tr> <tr> <td>DOCUMENTO QUE SE PROPRIERE :</td> <td colspan="3">MANDAMIENTO DE PAGO</td> </tr> <tr> <td>CUERPO DEL MENSAJE:</td> <td colspan="3">Se procede a notificar a los señores Freddy Tobias Espeleta y Helen Hernandez Serrano del siguiente proceso Proceso Ejecutivo Singular Dte: Coomulpen Abogado: Antonio Menco Cel: 3002485071</td> </tr> </table> <p>RAZABILIDAD DE TRASMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS</p> <table border="1"> <tr> <td>ESTADO ACTUAL:</td> <td colspan="3">Correo Electrónico Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario</td> </tr> <tr> <td>FECHA DE ELABORACION:</td> <td colspan="3">13 de Septiembre de 2021 a las 16:30:08</td> </tr> <tr> <td>FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN:</td> <td colspan="3">13 de Septiembre de 2021 a las 16:30:11</td> </tr> <tr> <td>FECHA DE APERTURA:</td> <td colspan="3">00 de 00 de 0000 a los 00:00:00</td> </tr> <tr> <td>FECHA DE ÚLTIMA APERTURA:</td> <td colspan="3">13 de Septiembre de 2021 a las 16:30:14</td> </tr> </table> <p>DOCUMENTOS ADJUNTOS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>DOCUMENTO</th> <th>ESTADO</th> <th>FECHA DE DESCARGA</th> <th>ÚLTIMA DESCARGA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>mandamiento de pago Freddy toobias Espeleta y Helen Hernandez Serrano.pdf</td> <td>Sin Descargar</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>EMANDA FREDDY TOBIAS ESPELETA Y HELEN HERNANDEZ SERRANO.pdf</td> <td>Sin Descargar</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Notificación enviada Para Freddy Tobias Espeleta</td> <td>Sin Descargar</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	REMITENTE:	ANTONIO MENCO MENCO	EMAIL:	antonio menco@coomulpen.com	DESTINATARIO:	Freddy Tobias Espeleta	EMAIL:	freddytoobias@hotmail.com	ASUNTO:	Proceso Freddy Tobias Espeleta			RADICADO :	087584189-004-2021-00134-00			JUZGADO :	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO			E-MAIL DEL JUZGADO :	J04PPCCSOLEDAD@CENODJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO			DEPARTAMENTO JUZGADO :	ATLANTICO			CIUDAD JUZGADO :	SOLEDAD			ARTÍCULO / TIPO DE CORRESPONDENCIA :	ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806			NATURALEZA DEL PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR			DÍAS PARA COMPARECER :	10			ANEJO :	COPIA INFORMAL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA			DOCUMENTO QUE SE PROPRIERE :	MANDAMIENTO DE PAGO			CUERPO DEL MENSAJE:	Se procede a notificar a los señores Freddy Tobias Espeleta y Helen Hernandez Serrano del siguiente proceso Proceso Ejecutivo Singular Dte: Coomulpen Abogado: Antonio Menco Cel: 3002485071			ESTADO ACTUAL:	Correo Electrónico Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario			FECHA DE ELABORACION:	13 de Septiembre de 2021 a las 16:30:08			FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN:	13 de Septiembre de 2021 a las 16:30:11			FECHA DE APERTURA:	00 de 00 de 0000 a los 00:00:00			FECHA DE ÚLTIMA APERTURA:	13 de Septiembre de 2021 a las 16:30:14			DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE DESCARGA	ÚLTIMA DESCARGA	mandamiento de pago Freddy toobias Espeleta y Helen Hernandez Serrano.pdf	Sin Descargar			EMANDA FREDDY TOBIAS ESPELETA Y HELEN HERNANDEZ SERRANO.pdf	Sin Descargar			Notificación enviada Para Freddy Tobias Espeleta	Sin Descargar		
No. RADICACION DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA																																																																																																						
087584189-004-2021-00134-00	Ejecutivo Singular																																																																																																							
DEMANDANTE	DEMANDADO																																																																																																							
Cooperativa Coomulpen	Freddy Tobias Espeleta / Helen Hernandez Serrano																																																																																																							
REMITENTE:	ANTONIO MENCO MENCO	EMAIL:	antonio menco@coomulpen.com																																																																																																					
DESTINATARIO:	Freddy Tobias Espeleta	EMAIL:	freddytoobias@hotmail.com																																																																																																					
ASUNTO:	Proceso Freddy Tobias Espeleta																																																																																																							
RADICADO :	087584189-004-2021-00134-00																																																																																																							
JUZGADO :	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO																																																																																																							
E-MAIL DEL JUZGADO :	J04PPCCSOLEDAD@CENODJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO																																																																																																							
DEPARTAMENTO JUZGADO :	ATLANTICO																																																																																																							
CIUDAD JUZGADO :	SOLEDAD																																																																																																							
ARTÍCULO / TIPO DE CORRESPONDENCIA :	ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806																																																																																																							
NATURALEZA DEL PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR																																																																																																							
DÍAS PARA COMPARECER :	10																																																																																																							
ANEJO :	COPIA INFORMAL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA																																																																																																							
DOCUMENTO QUE SE PROPRIERE :	MANDAMIENTO DE PAGO																																																																																																							
CUERPO DEL MENSAJE:	Se procede a notificar a los señores Freddy Tobias Espeleta y Helen Hernandez Serrano del siguiente proceso Proceso Ejecutivo Singular Dte: Coomulpen Abogado: Antonio Menco Cel: 3002485071																																																																																																							
ESTADO ACTUAL:	Correo Electrónico Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario																																																																																																							
FECHA DE ELABORACION:	13 de Septiembre de 2021 a las 16:30:08																																																																																																							
FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN:	13 de Septiembre de 2021 a las 16:30:11																																																																																																							
FECHA DE APERTURA:	00 de 00 de 0000 a los 00:00:00																																																																																																							
FECHA DE ÚLTIMA APERTURA:	13 de Septiembre de 2021 a las 16:30:14																																																																																																							
DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE DESCARGA	ÚLTIMA DESCARGA																																																																																																					
mandamiento de pago Freddy toobias Espeleta y Helen Hernandez Serrano.pdf	Sin Descargar																																																																																																							
EMANDA FREDDY TOBIAS ESPELETA Y HELEN HERNANDEZ SERRANO.pdf	Sin Descargar																																																																																																							
Notificación enviada Para Freddy Tobias Espeleta	Sin Descargar																																																																																																							
<p>Esta notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos, (2) dos días hábiles del envío de este mensaje de datos, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.</p> <p>Los términos para la contestación de la demanda, proponer excepciones, empezaran a partir del día siguiente de la notificación y será de (10) Diez días hábiles a la entrega de esta comunicación al correo electrónico j04ppcsoledad@cenodj.ramajudicial.gov.co</p> <p>Se anexa en el presente mensaje de datos: MANDAMIENTO DE PAGO, cuya copia se adjunta acompañada de: Copia informal auto que libra mandamiento de pago y demanda</p>																																																																																																								
<p>Parte interesada.</p> <p>Nombre: ANTONIO MENCO MENCO Correo Electrónico: antonio menco@coomulpen.com Teléfono: 3002485071 T.P.: 295189</p> <p>Documentos Adjuntos:</p>																																																																																																								



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00134-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN Nit No. 900.314.497-1

DEMANDADOS: FREDDY TOBIAS ESPELETA, CC No 1.129.516.546

HELEN HERNANDEZ SERRANO, CC No 39.071.806

En cuanto a la notificación del demandado **HELEN HERNANDEZ SERRANO**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica Helenazul@hotmail.com correo electrónico aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por AMMESAJES, donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

No. RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
087584189-004-2021-00134-00	Ejecutivo Singular	

DEMANDANTE	DEMANDADO
Cooperativa Coomulpen	Freddy Tobias Espeleta / Helen Hernandez Serrano

Esta notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos, (2) dos días hábiles del envío de este mensaje de datos, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos para la contestación de la demanda, proponer excepciones, empezaran a partir del día siguiente de la notificación y será de (10) Diez días hábiles a la entrega de esta comunicación al correo electrónico j04pccmsoledad@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se anexa en el presente mensaje de datos: MANDAMIENTO DE PAGO, cuya copia se adjunta acompañada de: Copia informal auto que libra mandamiento de pago y demanda

Parte interesada.
Nombre: ANTONIO MENCO MENCO
Correo Electrónico: antoniomenco@coomulpen.com
Teléfono: 3002485071
T.P.: 295189

Documentos Adjuntos:

DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE DESCARGA	ÚLTIMA DESCARGA
Mandamiento de pago Freddy Tobias Espeleta y Helen Hernandez Serrano.pdf	Sin Descargar		
DEMANDA FREDDY TOBIAS ESPELETA Y HELEN HERNANDEZ SERRANO.pdf	Sin Descargar		
Notificación enviada Para Helen Hernandez Serrano	Sin Descargar		

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: <https://multactiva.controlatutoproceso.com/DE:AMMESAJES>
CON LICENCIA MIN TIC: 93297 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 9347

REMITENTE: ANTONIO MENCO MENCO EMAIL: antoniomenco@coomulpen.com
DESTINATARIO: Helen Hernandez Serrano EMAIL: Helenazul@hotmail.com
ASUNTO: Proceso Freddy Tobias Espeleta
RADICADO: 087584189-004-2021-00134-00
JUZGADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
E-MAIL DEL JUZGADO: j04pccmsoledad@cenodj.ramajudicial.gov.co
DEPARTAMENTO JUZGADO: ATLANTICO
CIUDAD JUZGADO: SOLEDAD
ARTÍCULO / TIPO DE CORRESPONDENCIA: ARTICULO 8 DEL DECRETO 806
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DÍAS PARA COMPARECER: 10
ANEXO: COPIA INFORMAL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA
DOCUMENTO QUE SE PROFIERE: MANDAMIENTO DE PAGO
CUERPO DEL MENSAJE: Se procede a notificar a los señores Freddy Tobias Espeleta y Helen Hernandez Serrano del siguiente proceso Proceso Ejecutivo Singular Dia: Coomulpen Abogado: Antonio Menco Cel: 3002485071

TRAZABILIDAD DE TRASMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS

ESTADO ACTUAL: Correo Electrónico Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario
FECHA DE ELABORACION: 13 de Septiembre de 2021 a las 16:30:14
FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN: 13 de Septiembre de 2021 a las 16:30:15
FECHA DE APERTURA: 00 de 00 de 0000 a las 00:00:00
FECHA DE ÚLTIMA APERTURA: 13 de Septiembre de 2021 a las 16:30:17

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00134-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN Nit No. 900.314.497-1

DEMANDADOS: FREDDY TOBIAS ESPELETA, CC No 1.129.516.546

HELEN HERNANDEZ SERRANO, CC No 39.071.806

se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso."

Transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que la parte demandada, haya hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

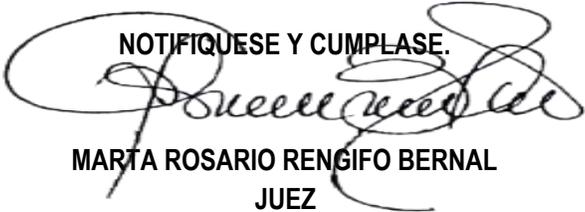
"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **FREDDY TOBIAS ESPELETA, CC No 1.129.516.546** y **HELEN HERNANDEZ SERRANO, CC No 39.071.806**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0069cf84e55a0b7c557d782f294f640b0117d9251a4e682c3b257692748e0f**

Documento generado en 17/10/2023 10:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00162-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDINSON YEPEZ ROA C.C. 72.073.834

**DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ROJANO LOPEZ C.C. 8.688.402, MILENA ESTHER LÓPEZ MARTÍNEZ
C.C. 22.460.754 LUIS ENRIQUE ROJANO LÓPEZ C.C. 1.143.145.047**

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Diecisiete (17) de octubre Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que la apoderada de parte demandante, solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Diecisiete (17) de octubre Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante por medio de su apoderado judicial DR WILLIAM ARTURO ARIAS RODRIGUEZ, allega escrito, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza::

(...) “Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. .” (...)

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Decretase la terminación del presente proceso seguido por **EDINSON YEPEZ ROA** contra **LUIS ENRIQUE ROJANO LOPEZ C.C. 8.688.402, MILENA ESTHER LÓPEZ MARTÍNEZ C.C. 22.460.754 LUIS ENRIQUE ROJANO LÓPEZ C.C. 1.143.145.047**, por pago total de la obligación.
2. Ordénese el desembargo del bienes, muebles e inmueble y/o dineros, y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad de los señores **LUIS ENRIQUE ROJANO LOPEZ C.C. 8.688.402, MILENA ESTHER LÓPEZ MARTÍNEZ C.C. 22.460.754 LUIS ENRIQUE ROJANO LÓPEZ C.C. 1.143.145.047**, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo.
3. Abstenerse de condenar en costas.
4. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffbd11e2fa646cf40be08dafa639b106fba6ca78ff1d68400538482b3e13b98**

Documento generado en 17/10/2023 10:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2021-00208-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, NIT No. 901.089.324-2

DEMANDADOS: JOAQUIN ANTONIO CASTRO RESTREPO, CC No. 72178003

HENDRICK ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, CC No. 8.774.232.

INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de octubre octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación de los demandados.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, NIT No. 901.089.324-2**, presentó demanda ejecutiva contra **JOAQUIN ANTONIO CASTRO RESTREPO, CC No. 72178003** y **HENDRICK ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, CC No. 8.774.232**, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021.

En lo que concierne a la notificación del demandado **JOAQUIN ANTONIO CASTRO RESTREPO**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica jac2671@hotmail.com correo electrónico aportado por el mismo, en la solicitud de crédito, tal como fue indicado por la parte demandante. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por Servientrega, a través del servicio e-entrega, donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presentó la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	286914
Emisor	karenher3127@hotmail.com
Destinatario	jac2671@hotmail.com - JOAQUIN ANTONIO CASTRO RESTREPO
Asunto	NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020
Fecha Envío	2022-03-10 15:33
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /03/10 15:36:05	Tiempo de firmado: Mar 10 20:36:05 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /03/10 15:36:47	Mar 10 15:36:07 cl-i205-282cl postfix/smtp[5973]: 53CD01248855: to=<jac2671@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.73.161]:25, delay=1.9, delays=0.07/0.02/0.79/0.99, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <45c7bd6991ed27f9a8476d2c28b24b9fab2736c69f2f59fc2b5180cdf6e60entrega.co> [InternalId=39462159529322, Hostname=DM6PR14MB2601.namprd14.prod.outlook.com] 27448 bytes in 0.369, 72.633 KB/sec Queue: for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2022 /03/11 07:12:28	Dirección IP: 191.95.29.105 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/99.0.4844.51 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2022 /03/11 07:17:22	Dirección IP: 191.95.29.105 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/99.0.4844.51 Safari/537.36

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8, las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, en el que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico. Los anexos que deban entregarse para un traslado, también se hará por el mismo medio, por lo anterior se adjunta: DEMANDA EJECUTIVA DE COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE CONTRA JOAQUIN ANTONIO CASTRO RESTREPO Y HENDRICK ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, CON SUS ANEXOS; Y AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 03 de Agosto de 2021, dictado contra los demandados.

DATOS DEL PROCESO:

JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE

DEMANDADOS: JOAQUIN ANTONIO CASTRO RESTREPO Y HENDRICK ENRIQUE OSORIO JIMENEZ,

RAD. No. 00208 de 2021.

E-MAIL DEL JUZGADO: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

APODERADA DEMANDANTE: DRA MILADY E.KALIL SARMIENTO

E-MAIL ABOGADA: miladykalil@hotmail.com

Adjuntos

NOTIFICACION_A_JORGE_ANTONIO_CASTRO_RESTREPO.pdf
borradorZip.zip

Descargas

Archivo: NOTIFICACION_A_JORGE_ANTONIO_CASTRO_RESTREPO.pdf desde: 167.0.215.232 el día: 2022-03-16 11:54:59

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2021-00208-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, NIT No. 901.089.324-2

DEMANDADOS: JOAQUIN ANTONIO CASTRO RESTREPO, CC No. 72178003

HENDRICK ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, CC No. 8.774.232.

En cuanto a la notificación del demandado **HENDRICK ENRIQUE OSORIO JIMENEZ**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica hendrickjosdon@gmail.com correo electrónico aportado por el mismo, en la solicitud de crédito, tal como fue indicado por la parte demandante. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por Servientrega, a través del servicio e-entrega, donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	286937	
Emisor	karenher3127@hotmail.com	
Destinatario	hendrickjosdon@gmail.com - HENDRICK ENRIQUE OSORIO JIMENEZ	
Asunto	NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020	
Fecha Envío	2022-03-10 15:44	
Estado Actual	Lectura del mensaje	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/03/10 15:47:53	Tiempo de firmado: Mar 10 20:47:53 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/03/10 15:49:06	Mar 10 15:47:56 ci=205-292ci postfix/smtp[4300]: 2E16D124879A, ip=[hendrickjosdon@gmail.com], relay=mail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.26]25, delay=2.9, delays=0.11/0.1.3/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1646945275 e21-20020a811e1500000b002dc6aca5ba7si3288323ywe.78 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación	2022/03/15 22:30:53	Dirección IP: 74.125.210.42 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/03/15 22:31:25	Dirección IP: 191.88.97.156 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/99.0.4844.51 Safari/537.36

Acta de envío y entrega de correo electrónico	
Contenido del Mensaje	
NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020	
De conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8, las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, en el que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico. Los anexos que deban entregarse para un traslado, también se hará por el mismo medio, por lo anterior se adjunta: DEMANDA EJECUTIVA DE COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE CONTRA JOAQUIN ANTONIO CASTRO RESTREPO Y HENDRICK ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, CON SUS ANEXOS; Y AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 03 de Agosto de 2021, dictado contra las demandadas.	
DATOS DEL PROCESO:	
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD	
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE	
DEMANDADOS: JOAQUIN ANTONIO CASTRO RESTREPO Y HENDRICK ENRIQUE OSORIO JIMENEZ	
RAD. No. 00208 de 2021.	
E-MAIL DEL JUZGADO: j04prpcoledad@conejd.ramajudicial.gov.co	
APODERADA DEMANDANTE: DRA MILADY E.KALIL SARMIENTO	
E-MAIL ABOGADA: miladykalil@hotmail.com	
Adjuntos	
NOTIFICACION_A_HENDRICK_OSORIO_JIMENEZ.pdf	
Descargas	
Archivo: NOTIFICACION_A_HENDRICK_OSORIO_JIMENEZ.pdf desde: 191.88.97.156 el día: 2022-03-15 22:32:34	
Archivo: NOTIFICACION_A_HENDRICK_OSORIO_JIMENEZ.pdf desde: 191.88.97.156 el día: 2022-03-15 22:32:50	

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE executable> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcoledad@conejd.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2021-00208-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, NIT No. 901.089.324-2

DEMANDADOS: JOAQUIN ANTONIO CASTRO RESTREPO, CC No. 72178003

HENDRICK ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, CC No. 8.774.232.

Transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que los demandados, hayan hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

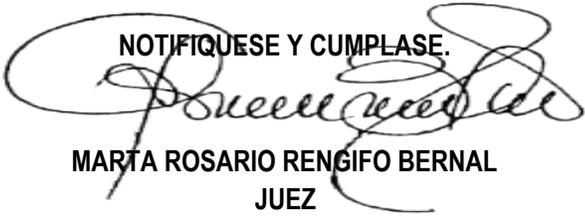
“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **JOAQUIN ANTONIO CASTRO RESTREPO, CC No. 72178003** y **HENDRICK ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, CC No. 8.774.232**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fcd48173779bf0e27a13ab75ddf712f8d758cca0443c1d0c7d2ea943a806af**

Documento generado en 17/10/2023 10:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00255-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: M.C.G. DISTRIBUCIONES S.A.S NIT. 900.827.432-3

DEMANDADOS: TEDDY ORDOÑEZ REALES CC 72139742 y

ELSA MARIA DELGADO HURTADO CC 59662840

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de los demandados.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que M.C.G. DISTRIBUCIONES S.A.S NIT. 900.827.432-3, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la TEDDY ORDOÑEZ REALES CC 72139742 y ELSA MARIA DELGADO HURTADO CC 59662840, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021.

En lo que concierne a la notificación del demandado TEDDY ORDOÑEZ REALES, se tiene que fue enviado y entregado exitosamente a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, en la CALLE 37 #13-15 de Soledad, tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por Interrapidísimo, así:

CERTIFICADO DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO
Número de Envío: 720071262867
Fecha y Hora de Admisión: 3/4/2022 10:24:07 AM
Ciudad de Origen: BUCARAMANGA/SANTICOL
Ciudad de Destino: SOLEDAD/ATLANTICOL
Dice Contenedor: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL
Observaciones:
Centro Servicio Origen: 1134 - PTO/BUCARAMANGA/SANTICOL/CALLE 34 # 12 -16

REMITENTE
Nombre y Apellidos (Razón Social): MARIA JULIANA HERNANDEZ CASTRO
Identificación: 63551402
Dirección: POR 18 # 68 - 72 AP. 1405 CONJUNTO MIRADORES DE SAN LUIS
Teléfono: 3002153731

DESTINATARIO
Nombre y Apellidos (Razón Social): TEDDY ORDOÑEZ REALES
Identificación: 72139742
Dirección: CL 37 # 13 - 15
Teléfono: 3103436419

ENTREGADO A:
Nombre y Apellidos (Razón Social): EDIEE CRDONES
Identificación: 1001891347
Fecha de Entrega: 9/11/2021

CERTIFICADO POR:
Nombre Funcionario: JOHN ALEXANDER TORRES TORRADO
Cargo: AUXILIAR OPERATIVO
Fecha de Certificación: 9/11/2021 11:14:18 PM
Código PIN de Certificación: 52321108-3a9a-4cc8-abba-438d1e6a1873

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inalterable y el número de guía de envío, puede ser consultado en la página web: www.interrapidissimo.com o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.
Aplica condiciones y Restricciones
www.interrapidissimo.com - servicioclientes@interrapidissimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
GLJ-LIN-R-20 PBX: 660 6000 Cel: 323 254455

CERTIFICADO DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO
Número de Envío: 720071262867
Fecha y Hora de Admisión: 3/4/2022 9:39:38 AM
Ciudad de Origen: BUCARAMANGA/SANTICOL
Ciudad de Destino: SOLEDAD/ATLANTICOL
Dice Contenedor: documento
Observaciones:
Centro Servicio Origen: 2262 - PTO/BUCARAMANGA/SANTICOL/CALLE 49 # 28-64

REMITENTE
Nombre y Apellidos (Razón Social): MARIA JULIANA HERNANDEZ
Identificación: 63551402
Dirección: CL 54 # 31 - 07 ANTIGUO CAMPESTRE
Teléfono: 3023122940

DESTINATARIO
Nombre y Apellidos (Razón Social): teddy ordoñez reales
Identificación: 72139742
Dirección: CALLE 37#13-15 BARRIO BONANZA
Teléfono: 3023122940

ENTREGADO A:
Nombre y Apellidos (Razón Social): WENDY H V
Identificación: 1042432742
Fecha de Entrega: 3/8/2022

GENERADO POR:
Nombre Funcionario: JOHN ALEXANDER TORRES TORRADO
Cargo: AUXILIAR OPERATIVO
Fecha de Certificación: 3/8/2022 10:23:23 PM
Código PIN de Certificación: 52321108-3a9a-4cc8-abba-438d1e6a1873

En cuanto a la notificación de la demandada ELSA MARIA DELGADO HURTADO, se tiene que fue enviado y entregado exitosamente a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, en la CALLE 37 #13-15 de Soledad, tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por Interrapidísimo, así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00255-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: M.C.G. DISTRIBUCIONES S.A.S NIT. 900.827.432-3

DEMANDADOS: TEDDY ORDOÑEZ REALES CC 72139742 y

ELSA MARIA DELGADO HURTADO CC 59662840

Sin que la parte demandada haya hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negritillas del despacho).

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **TEDDY ORDOÑEZ REALES CC 72139742 y ELSA MARIA DELGADO HURTADO CC 59662840**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENDIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a757bcee823322382b63759a29b13ee4a8dd889259765dea4e0c1e3bcd75bd31**

Documento generado en 17/10/2023 10:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00263-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT 860.042945-5

DEMANDADOS: ZAPATA GOMEZ EILEEN CC No. 1129518172

RANGEL RODRIGUEZ RUBEN CC No. 72072121

INFORME SECRETARIAL- Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se evidencia aportada renuncia de poder del Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, y designación de nuevo apoderado. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, presento renuncia de poder otorgado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT 860.042945-5**, aportando la respectiva constancia de comunicación a la parte actora. Así mismo, se tiene que el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en su calidad de apoderado general de la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT 860.042945-5**, otorgó poder al Dr. AVILA PEÑA GABRIEL DE JESÚS con C.C. 8.639.985 y portador de la Tarjeta Profesional N° 83008 del C.S. de la J.

Así las cosas, y en virtud a la renuncia de poder presentado y al estar aportada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art. 69 Inciso 4 que a la letra reza:

“La renuncia no pone termino al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...”

En cuanto a la designación de nuevo apoderado, observa el despacho que el poder conferido cumple con todos los presupuestos establecidos en el C.G P y artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se aceptará el mismo para los efectos y fines del mandato conferido, En consecuencia, téngase como apoderado de la parte demandante al Dr. AVILA PEÑA GABRIEL DE JESÚS con C.C. 8.639.985 y portador de la Tarjeta Profesional N° 83008 del C.S. de la J.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia que hace el **Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, C.C. 72.225.890 y T.P. No. 101.835 del C. S. J.**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, al poder conferido para representar al demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT 860.042945-5**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Reconózcase la personería para actuar **Dr. AVILA PEÑA GABRIEL DE JESÚS con C.C. 8.639.985** y portador de la Tarjeta Profesional N° 83008 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT 860.042945-5**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac34aa6225b168d8a9a3112e7f92b9b060ee795e8d9dba2f27350dc01d3cfaa**

Documento generado en 13/10/2023 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>